300609 35, 24



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO INCORPORADA A LA U.N.A.M.

"EL NOTARIO Y SU RESPONSABILIDAD
ANTE LOS TESTAMENTOS PUBLICOS
ABIERTOS"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ARTURO MANUEL LEON GALLARDO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D: F.

1989





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I	Urigenes del Notario
	1) Sus antecedentes más remotos
	1) Sus antecedentes más remotos
	21 En Roma
	3) Los Aztecas
	4) En la Nueva España
	51 El Notario en México14
	a) El Real Colegio de Escribanos en México15
	b) La Ley Orgânica de Notarios y Actuarios del D.F
	c) Reglamento del Colegio Nacional de Escriba- nos de 1870

CAPITULO SEGUNDO. EL NOTARIO PUBLICO.

		* -
11	La concepción del Notario Público	25
	1) El Notario como profesional del Derecho	25
	2) El Notario como técnico Jurídico	31
	3 El Notario como asesor	32
	4) El deber de imparcialidad	35
	51 El deber de probidad	37
	6) El cardeter tutelar de la función notarial	40
	7) La seguridad jurídica	.:45
CAP	ITULO TERCERO	
LA RES	Sponsabilidad.	

111	La Responsabilidad Notarial49
	1) La responsabilidad civil y su clasificación
	2] La culpa notarial69
	3) Presupuestos de la responsabilidad72
	a) Incumplimiento74
	b) Culpabilidad74
	c) Dano
	4) La reparación del daño

CAPITULO CUARTO

LOS TESTAMENTOS.

IV	Tipos de testamentos otorgados ante Notario Público 83
	1) Testamento Público Abierto
	2] Testamento Público Cerrado
CAP	ITULO QUINTO
EL NO	TARIO Y SU RESPONSABILIDAD ANTE LOS TESTAMENTOS PUBLICOS
ABIER	Tos.
v	El Notario y su Reponsabilidad.
	1) Causas de responsabilidad ante el Testamento Pá blico Abierto118
	21 Sujetos en la responsabilidad125
	3) Esectos en la responsabilidad134
CONCLI	ISTONES
61 8 L10	GRAFIA144

INTRODUCCION

El presente trabajo lo realice con el fin de ha cer un análisis como así un estudio de la responsabilidad que tiene el Notario ante los Testamentos Públicos Abiertos.

La causa que me motivo a hacer el mismo, obedece al hecho de que desde mi primer año, de la licenciatura de Derecho, empece a laborar en una Notaría Páblica y me entró la curiosidad hasta donde puede el Notario ser Responsable -y que impedimentos tiene el mismo para hacer un Testamento --Páblico abierto.

El fin primordial que se persigue en la elaboración de la tlsis, es tratar de determinar la responsabilidad del Notario ante los testamentos públicos abiertos, por considerar la gran importancia que el Notario Público tiene frente a la sociedad y el cargo u obligación que tiene al momento de hacer un testamento Público abierto.

VI la necesidad de señalar algunos antecedentes históricos, pues así nos permite observar la evolución que ha sufrido el Notario Público desde lpocas remotas por conside-- rarlo importante.

Tambila al desarrollar el trabajo, me encontre con la necesidad de analizar las varias concepciones del Notario Público, como asl tambila lo que se entiende por responsabilidad aplicandolo al Notario.

Por otra parte, investigo y comparo las diferencias de los testamentos otorgados ante el, como es el público abierto y el público cerrado. Posteriormente analizo la responsabilidad ante los Testamentos Públicos Abiertos y hago notar sus causas, sujetos y efectos que puede tener el Notario, como así el modo de reparar el daño que se pudiere causar.

Para concluír esta introducción considero que el presente trabajo puede llegar a aportar algo al Verecho Notarial en el aspecto de responsabilidad notarial.

CAPITULO PRIMERO

* ANTECEDENTES HISTORICOS *

I .- SU ORIGEN DEL NOTARIO.

1).- Sus antecedentes más remotos.

Cuando los hombres primitivos abandonaron las cavernas donde se resugiaban huyeron de la intemperie, de los cie los abiertes y salieron de las emboscadas, en las que sorpren-dian la caza que les servia de sustento, de alimento u adorno; cuando un sentimiento innato. instintivo de conservación. de de Lensa y de sociabilidad los indujo a reunirse y a Lormar agrupa ciones incipientes y rudimentarias, y comenzaron a tener noción aunque suera consusa y borrosa, de las relaciones más elementales, entonces, con el reconocimiento de un jese autoritario y guerrero, a la vez que sacerdote y juez, que les conservara en paz, que los librara de sus enemigos, que juzgara de sus acciones : oue los guardara en contacto u en el lavor de las deida-des tutelares y de los dioses bienhechores, surgió también la necesidad de un testigo público que viniera a representar a la comunidad, mayor de toda excerción, que de algún modo hiciera constar y diera 18 de los actos religiosos, mercantiles y civiles, indispensables para fijar y conservar su estado y condi--ción en la comunidad.

El hombre, desde su origen, ha tratado de buscar ci medio para obtener la seguridad en sus relaciones con los --

demás; los encontró haciendo conocidos por todos los miembros - de la comunidad los actos y hechos interesantes para la misma - comunidad.

El Notario no sul creado por el Estado, sino que surgió espontáneamente de la sociedad, su punto de partida sul el de un profesional del Derecho, dedicado privadamente a la -redacción de documentos.

El Estado interviene a posteriori para reglamentar esta profesión, como tantas otras y cuando al fin le atribu ye fl pública a estos profesionales y a sus documentos, no hace otra cosa que reconocer el especial valor que en la sociedad y en los tribunales había conquistado, sin intentar con ello mediatizar la independencia del profesional.

Así natural y expontâneamente, de la necesidad, como otras profesiones, nació el Notariado, al principio deficiente y muy escaso, con las faltas y defectos inherentes al periodo mismo.

Pespuls a medida que el gobierno, la religión, -la sociedad, la justicia, el comercio y los múltiples e infinilos actos de la existencia humana, se precisan, definen y -depuran, la institución notarial se cleva y perfecciona al gra-

do de que los ordenamientos que la rigen en nuestros dlas for-man una verdadera legislación especial. [1]

21.- En Roma.

La oralidad en el âmbito de la forma y en el de la prueba, ful esencial para el Perecho Romano; la documenta--ción se desarrolló, en consecuencia, tardamente en el Perecho
postelásico, por influencia helenística. (2)

En Roma aparecen los antecedentes de la función y es donde encontramos a un procedimiento, a través del cual se -salvaguardaban los Denechos subjetivos, plasmados en los documentos emitidos por los diversos funcionarios, de entre los cuales podríamos citar al tabellio, Tabularius, scribaes, logographus, exceptor, notarius, amanuenses, epistolares, etc.

- Carrasco Zanini.- Ensayo Histórico del Notariado, Héxico;
 D.F.
- (2) D'ors Alvaro.- Documentos y notarios en el Derecho Romano postelásico, centanrio de la ley del notariado, ---sección 1a., vol. I. (Madrid, Revs. 1964, pag. 722).

La generalidad de los autores afirmaban que el ta bullarius precedió históricamente al tabellio. El Tabullarius desempeñaba funciones oficiales del censo, y seguramente por el dmbito en la custodia de documentos oficiales, su generalizó la práctica de que se le entregaran testamentos, contratos y otros actos.

La custodia tabular no les imponta carácter de -autenticidad, pero en cambio los tabultarius tentan se pública
por lo que hacia el censo, y al hecho de la entrega de los docu
mentos que custodiaban, tiene su origen de Derecho Público --(para desempeñar sunciones osiciales de censo).

En competencia con los tabullarius surgieron con posterioridad al reindado de Alejandro Severo los Tabelliones, profesionales, con carácter privado que se dedicaban a redactar escritos y documentos, especialmente testamento, contratos y -- también demandas, es decir, dedicados fundamentalmente a la redacción de documentos entre los particulares.

El crédito creciente que va cobrando el instrumen to expedido por tabellio, se pone en relieve en la constitución del emperador Justiniano a Ioanni Praesecto, en la que para evitar que el ctorgamiento suera negado por la persona a quien per judicaba, se mandaba a los tabelliones la intervención personal

en los contratos y la conservación de la sheda (proyecto para ser analizado por las partes) sin encomendar este ciudadano a -los amanuenses.

En el reconocimiento de autenticidad a los documentos de los tabelliones influye la aparición de una clase de documentos al lado de los instrumenta publicae (que tienen ---carácter auténtico y no necesitaban apoyo testifical) y los ---instrumenta privatae que adquieren fuerza probatoria por la intervención y confirmación de los testigos. Esta nueva forma de documentos es el redactado por tabullarius y tabelliones y se-llama "Instrumenta Públicae confecta". [3]

Como conclusiónes de esta breve exposición sobre el notariado en Roma, se destacan, a título de resúmen, dos --consideraciones fundamentales:

La primera es que si al igual que en su evolución posterior, el tabellio puede ser considerado meramente como un hombre de condición social inferior, aunque letrodo, acaba por ganar un elevado rango social.

[3] Fernández Casado Miguel .- Tratado de notaria, Madrid --1985. La segunda es que la intervención notarial no hace probados y auténticos los instrumentos: sólo la intervención judicial les da fl pública y fuerza probatoria. De donde el Notario, en aquella lepoca, es más profesional que funcionario.

3).- Los Aztecas.

En la gran Tenochtitlan, antes, del descubrimiento de América, se acentó un territorio que actualmente es el centro de la ciudad de México, en ella ya existian ciertas formas de --funciones sociales que pueden encuadrarse dentro de la función - notarial, en ejercicio de la cual se elaboraba el instrumento --público.

Como primer ejemplo de ello, están los documentos que contenían los convenios de paz o de rendición y las certificaciones en la compra-venta de esclavos, todo ello elaborado - por el tlacuilo. (4)

(4) Tlacuilo: "escribano o pintor". - Derivado de tlacuiloa -(escribir o pintar). El que tenía la profesión de pintar lo jerugilíficos en que consistía la escritura de los indios. Robelo Cecilio A.- Viccionario de aztequismo, México 1904, páq. 685. El tlavilo era el artesano azteca que tenta la -función de dejar constancia, por medio de signos ideográficos -de los acontecimientos. Por la actividad que desempeñaba el --Tlacuilo es el antepasado del escribano.

El tlacuilo se expresaba también por medio de -pinturas que permitlan guardar memoria de los hechos y aconteci
mientos de una manera crelble con este nombre se designaba tanto a los escribanos públicos como a los pintores y también estaba relacionado con el Derecho de una manera particularmente estrecha, no se crea que por el sólo hecho de ser el quien escribla o pintaba las leyes, sino porque, además en los juicios,
desempañeba un lugar ampliamente importante: El de escribano que llevaba su protocólo en lenguaje azteca de signos. [5]

Como segundo ejemplo puedo mencionar los documentos confeccionados por un tlacuilo, lo encontramos en la segunda parte del códice Mendocino denominado mapa de Tributos, o --condilleras de los pueblos que antes de la conquista pagaban --tributos a el emperador Moctezuma, en especie cantidad. En este documentos se anotaban los impuestos o tributos que tenlan -

(5) Apuntes de Derecho notarial y registral, México D.F., 1968 U.L.S.A. que pagar los pueblos vencidos y subjugados por los aztecas. -- (6).

Al parecer también se requerta la presencia de -un escribano en los juicios militares.

4).- En la Nueva España.

Los escribanos durante la conquista como fedatarios que eran, dejaron constancia escrita de la función de las
ciudades, creaciones de instituciones, de los asuntos tratados
en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esta época.

El gran Hernán Cortéz tenta una especial inclinación por las cuestiones del notariado, ya que criginalmente en valladolid practicó con un escribano y, en tierras de América obtuvo la escribanía de Santiago de Baracoa.

Todas las leyes de castilla tuvieron una rápida incorporación en la nueva españa y es natural que con la presen cia y la influencia del conquistador no tardasen de aplicarse -

las de la práctica notarial. [7]

Durante los primeros años de la vida de la Nueva España, encontramos que los reyes católicos establecieron que al incorporarse las indias occidentales a la corona castellana, debla estar vigente el Perecho castellano; Sin embargo, pronto se daría cuenta de que las situaciones eran distintas a las --- existentes en castilla y en consecuencia, iniciaron una actividad legislativa para aquellas situaciones nuevas, dando origen al Perecho Indiano como una legislación de excepción, al Perecho castellano y que estaba formado por el conjunto de disposiciones, ordenanzas, eldulas reales, cartas reales, etc., dictadas por las autoridades españolas. (8)

Los escribanos tenlan que hacer escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, y tenlan que actuar personalmente. Una vez redactadas, tenlan la obligación de leerlas integramente, dando se del conocimiento y la sirma de los otorgantes, con su sirma y signo.

- (7) Pérez Fernández del Castillo Othón.- Derecho Notarial -- México 1984.
- (8) Alvarez José Haría. Instituciones de Derecho Real de -castilla u de indias, 1826, p.p. 17, 18 y 19.

la escribanta era una actividad privada, realizada por un particular que tenía repercuciones públicas, tales co
mo un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el
rey; Valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados -por el escribano y sobre todo, la presentación de un servicio público. El escribano era retribuldo por sus clientes de acuer
do con un arancel de aplicación obligatoria.

El rey señalaba el signo que debla usar cada escribano. Si un instrumento público tenía la firma del escribano pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, puls le facultaba la autorización del Estado que estepresentaba.

la actividad del escribano sul muy importante durante la colonia, pues no obstante la falta de estabilidad política y el cambio de funcionarios, el escribano sul permanente y además daba seguridad y continuidad en los negocios, por lo tanto, constituía un factor muy valioso de recaudación siscal, sin el cual las finanzas públicas no progresarían.

En esa época existla una distinción entre los diferentes tipos de escribanos pero esta clasificación siempre -ful confusa debido a la diversidad de leyes, decretos, cldulas y demás disposiciones que hubo; sin embargo, los escribanos --existentes en esa época eran de dos clases según las siete partidas españolas: los llamados de la corte del Rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales;
y los escribanos públicos, que autorizaban las cartas, actas y
contratos celebrados por particulares y haclan constar las diligencias judiciales promovidas ante un juez.

Las leves de Indias, determinaban tres catego--rías de escribanos que eran: Los públicos, los reales y los de
numerario.

Los escribanos públicos se entendía en dos sentidos:

- a).- Uno se entendía a su función pública.
- b).- Y el otro a su cargo.

Los escribanos reales son los que tenlan autoriza ción real, para desempeñar su cargo en cualquier lugar de los dominios del Rey de España, excepto donde había numerarios.

Los escribanos del número eran los escribanos re<u>a</u>

les que ejerclan sus funciones dentro de una circunscripción de terminada.

Como vemos las leyes de castilla tuvieron una rapida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la
presencia y la influencia del conquistador no tardaren en aplicarse las de la práctica notarial. Y asímismo, vemos que el -nueve de agosto de 1525, se abre el volúmen primero del protoco
lo de Juan Fernández del Castillo, con el clorgamiento de un -instrumento que lleva el número UNO. Se trata de un mandato -conferido por Mendoza Suárez a Martín del Río, para cobrar --\$ 26.00 más curtro tomines de oro de minas, a su deudor Pedro de Maya.

Los protocolos de ese tiempo y la posterior, hasta el siglo XVII nos muestran una riqueza de ejemplos de como la gente vivía y tenía relaciones entre sí. Se ha establecido
de una monomania escrituraria ya que todo entraba dentro de la es
fera notarial. Esa monomanía subsistiria, ya que la intervención del Notario facilita las cosas a los que no, las comprenden y aún las hace con más perfección que los entendidos. De modo que hoy continuaría esa monomanía. Si no fuese por la intervención cada vez mayor del fisco.

Entre las colecciones o recopilaciones que conti<u>e</u> nen disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de la - función notarial, son de mencionarse las siguientes:

- El cedulario de puga.- Que contiene dos reales cédulas, la primera de las cuiles determina que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente su función; disponiendo la segunda, que no debe cobrar honorarios excesivos.
- El cedulario Indiano de Diego de la Encina.- -- Que regula las características y uso del libro -- protocolar, el sistema de archivar y el manejo de oficio de escribanos de gobernación, y de escribanos de camara de justicia. (9)

5).- El Notario en México.

En la organización notarial desde 1573, los escr<u>i</u> banos de la ciudad de México decidieron organizarse, formando - así una cofradía que llamaron "de los cuatro evangelistas, y --

(9) Alvarez José Maria. - Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias 1826.

cuyas producciones y licencias son del año de 1592. Sin embargo, esta agrupación decayó en 1777 en razón que admitió en suseno a toda clase de personas.

al.- El Real Colegio de Escribanos de México.

En la entonces Nueva España y con Secha 16 de --octubre de 1784 los escribanos de câmara de la real audiencia y cancillería de la Nueva España otorgaron ante el escribano -real y de provincia señor José Antonio Borillo, poder amplio y
bastante a él y a otros tres escribanos para que en su nombre y representación procedieran a formar el plan de constituciones
que deberla regir el colegio de escribanos.

En virtud del anterior poder. Los tres escribanos apoderados formularon las constituciones (estatutos) que de berlan regir el mencionado proyecto a fin de evitarlas con la solicitud que con fecha 12 de junio de 1786 elevaron a la real audiencia.

La real audiencia y el consejo de indias, inter-vinieron en la redacción de las constituciones, las cuales, corregidas debidamente, fueron aprobadas, y el 19 de junio de --1792, por real cldula dada en aranjuez el rey Don Felipe V. ---

aprobó la crección del colegio de escribanos de Néxico y las constituciones o estatutos, los cuales fueron la primera constitución del notariado en México. Esto se complemento con la
creación de una academia a la que deblan concurrir cuando menos dos veces por mes, los aspirantes a escribanos, según auto
de fecha 24 de encro de 1793, dado por la real audiencia.

la erección del real colegio fué celebrado el día 27 de diciembre de 1792.

El colegiado aludido, que se cree es el primer -real colegio de escribanos del continente americano, y ha funcionado desde entonces ininterrumpidamente desde su fundación,
y los notarios de la ciudad de México se honran al formar parte de el. Actualmente se denomina "colegio de notarios de la ciudad de México". (10)

El articulo 151, de la ley del notariado para el Distrito Federal vigente, establece que el colegio de Notarios del Distrito Federal agrupara a todos los Notarios que ejerzan

(10) Carrasco Zanini José. op. cit. pp. 9-21 Ensayo Histórico del Notariado, México; D.F. sus funciones en esta entidad y regulard su organización y funcionamiento conforme a esta ley, a la ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al reglamento del consejo de Notarios del Distrito Federal, y a sus propios esta tutos.

V el artículo 152 de la misma ley de la materia establece que: El Consejo del Colegio de Notarios tendrd las funciones siguientes:

- PRIMERO.- Colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como organo de opinión, en los asuntos notariales.
- SEGUNDO.- Formular y proponer, al jese del Ve--partamento del Distrito Federal, las resormas a las leyes y reglamentos reserentes al ejercicio de sus funcio-nes.
- TERCERO.- Denunciar, ante el Departamento del -Distrito Federal, las violaciones a es
 ta leu u sus reglamentos.

CUARTO.- Estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento del Distrito
Federal y los Notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones

QUINTO.- Las demás que le conficre esta ley y -sus reglamentos.

Asímismo, podemos ver como en la actualidad se -forma tanto el colegio de Notarios como su propio Consejo.

 b).- La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal.

Bajo la presidencia de Don Benito Judrez, se promulgó la primera "Ley Orgânica de los Notarios del Distrito - Federal". Es la primera Ley que desine al Notario Público. - En México no habla más que escribanos, y esta Ley del 29 de Noviembre de 1867 los dividió en Notarios y Actuarios.

Los primeros según define su artículo 2º eran -los "Funcionarios establecidos para reducir a instrumentos públicos los actos, contratos y las últimas voluntades en los ca
sos en que las leyes lo prevengan, o lo permitan."

Conforme al artículo 32., el Actuario es "El funcionario Público designado para autorizar los decretos de los Jueces, de los Arbitros y Arbitradores y para practicar las diligencias que le ordenen en los juicios civiles, o criminales y en los actos de jurisdicción voluntaria."

Las dos profesiones eran incompatibles y no po--dian ejercerse simultáneamente por una sola persona, como lo había dispuesto el Decreto del 19 de Diciembre de 1864. La Ley
de 1867 no reconocía más Notarias que los oficios públicos ven
dibles y renunciables.

En su título tercero, establecía los requisitos para poder obtener el título de escribano, que eran los si---guientes:

- a).- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento.
- b).- No ser menor de 25 años.
- c).- No tener ningûn impedimento fisico habitual y no haber sido condenado a pena corporal.
- d).- Tener buenas costumbres y conducta que ins--

pire el público la confianza en el depósitada.

e).- Pasar un primer exâmen de dos horas ante el colegio; y aprobado, presentar un segundo an te el Tribunal Superior de Justicia, que duraba una hora.

Una vez con la certificación del Tribunal, ocurría por su título al Gobierno para que pudiera el expedir el fiat. No había limita
ciones de número.

El protocolo se formaba por acumulación de plicgos en papel sellado; se cerraba en junio y diciembre de cada año, verificándose los instrumentos otorgados. Todo se encuadernaba cada 6 meses y se llevaba un registro cronológico de instrumentos. El protocolo era propiedad personal del Notario y podía venderlo, ocultarlo y disponer de ll como quisiera.

En su título cuarto, se establecía las obligaciones y prohibiciones para los escribanos en sus distintas ac--tuaciones de Notario y Actuario, y señalaba en el artículo 21, la obligación, para los Notarios, en el uso del sello aún en -- vigor, "sello de autorizar", siempre al lado de su firma; indicaba asímismo, sus características, es decir, debía ser un sello de tinta, el cual debía contener la leyenda "República Mexicana", en la circunferencia, nombre y apellido del Notario.

En sus artículos siguientes esta ley ratificaba - el campo de actuaciones del Notario, restringido al Distrito - Federal, y sancionaba con nulidad las actuaciones que se ejecutaren fuera de dicha demarcación.

El título quinto, regulaba lo relativo al protoco lo, y señalaba que sería formado única y exclusivamente por - los Notarios para escribir los actos y contratos que redujeran a escritura pública, llenando los requisitos que el propio título señalaba.

En su artículo 28 obligaba a los Notarios a llevar un libro con el registro, por orden cronológico, de los vinstrumentos que formaban el protocolo y debla asentar en cada caso el número de instrumentos y el número de hojas que ocuparan, señalando aquella en que principiaran y en la que termina ran, y ordenaba que cada una de esas razones se suscribieran por las partes que intervinieron en la escritura referida para mayor fé, creándose el antecedente directo de los actuales in-

dices.

Conforme a su título sexto, denôminado Instrumento Páblico, se establecía que todos estos los extenderían en cl protocolo ante el Notario en ejercicio, asistido de dos tes
tigos sin tacha, y señalaba los requisitos de forma, tales como la fecha de otorgamiento, el conocimiento de las partes, y
su capacidad legal, la lectura, la jirma de los testigos instrumentales y los de conocimiento, en su caso, y, por áltimo,
la autorización del instrumento por el Notario.

Tambila ordenaba que ningún contrato se podla extender en el Testimonio de otra escritura, sino mediante una escritura independiente, a pesar de la relación ó conexión que pudiera tener entre sl, terminando en esa forma con una práctica viciosa que se venla realizando.

Finalmente, sancionaba al Notario por la omisión de los requisitos establecidos, con pena de un mes a un año de suspensión y el pago de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

En su artículo 48º, disponía que no se podría expedir más que la primera copia a los legitimos interesados y - que para el caso de expedición de otras copias era necesario un mandato judicial, dictado Este, previa citación de todos -los interesados, o en su caso de los herederos, si se tratara
de copia de un testamento, y establecía que todo instrumento otorgado ante Notario Competente y con sujeción a la ley, ha-ría prueba plena en juicio y fuera de El, ratificando con ello,
el valor probatorio pleno que ya de hecho se le tenía reconoci
do.

Igualmente, preceptuaba que para que el instrumen to público pudiera tener efectos fuera del Estado o Territorio en que se extendió, debería de ser Legalizado el sello y la -firma del Notario autorizante por otros dos Notarios o Actua-rios en ejercicio.

> c).- Reglamento del Colegio Nacional de Escriba-nos de 1270.

ias constituciones que venían rigiendo al cole--gio de escribanos también fueron modificadas en el año de 1870,
fecha en la que se expidió el reglamento del Colegio Nacional
de Escribanos, creado en 1792, y que sustituyó los estatutos que hasta entonces había regulado al Colegio.

Según este reglamento, el Colegio se integra por los escribanos matriculados. La matriculación era obligatoria para ejercer la profesión de escribano en el Distrito Federal. Para matricularse se requerla título profesional expedido por el gobierno general. (artículo 10.).

El objetivo del colegio se reducia a tres aspec-tos:

- La instrucción de los aspirantes a la profesión de escribano. (artículo 60.)
- 2).- El socorro inmediato a los escribanos que -hubieren cumplido con las obligaciones del propio reglamento y que por enfermedad, u -otro motivo o causa digna que les imposibili tara trabajar se hallaren necesitados, y ---(Artículo 80.)
- la instrucción y mayores conocimientos de -les escribanos matriculados, para cuyo esecto debla estimarse una cantidad para la sormación de la biblioteca.
 (Artículo 10)

CAPITULO SEGUNDO

" EL NOTARIO PUBLICO "

1).- El Notario como profesional del Derecho.

La nueva ley del Notariado para el Distrito Federal no volvió a la expresión de "profesional del Derecho" aplicada al Notario, pero como las funciones que encomienda a Este, en su calidad de Licenciado en Derecho como lo expresa en su-artículo 100., resultan ser practicamente las mismas, puede decirse que a pesar de esa exclusión no ha habido cambio en la situación legal de Notario a este respecto.

El artículo primero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal del año de 1980 decla que la función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al ejecutivo de la unión ejercerla por conducto del departamen

to del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a -particularse, "Licenciados en Derecho", mediante la expedición de las patentes respectivas.

El artículo 10 de la misma Ley y año, decla en su primer parrafo que el "Notario es el funcionario público investido de fl páblica, facultado para autenticar y dar forma en los terminos de la ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos."

La nueva Ley del Notariado de 1986 en su artículo primero no tuvo modificaciones y siguió mencionando a los licenciados en Derecho: pero en su artículo 10, suprimió lo de Funcionario Páblico para quedar como sigue: "Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe páblica, facultado para -- autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte."

¿Que significa que el Notario es un profesional - del Perecho?

La Ley reglamentaria de los articulos 40. y 50. constitucionales, relativa al ejercicio de las profesiones en

el Distrito Federal y Territorios Federales, estableció originalmente en sus dos primeros artículos:

"Artículo 10 .- Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos, que se exigen en esta Ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguien--te."

"Artículo 20.- las profesiones que necesitan t<u>l</u>
tulo para su ejercicio son:el Notario....."

Esta inclusión del Notario entre los profesionis tas cuya actuación requiere título y queda sujeta a las disposiciones de la Ley reglamentaria que nos ocupa, como una profesión que se puede decir autónoma, pero siempre y cuando se ten ga el título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, esto ful motivo para que se entablara en la Cámara de Diputados una interesante discusión sobre el tema, al examinar el anterproyecto de Ley.

En resúmen, para la ley de profesiones el Notario

es un profesionista, que para ejercer necesita primero el Titulo de Licenciado en Derecho, como lo señala el artículo 10, de la Ley del Notariado y segundo el Titulo de Notario, por lo -- tanto va a quedar sujeto en su ejercicio a dicha Ley en forma principal, teniendo carácter supletorio su propia Ley, o sea, la del Notariado, en los términos del artículo 60. de la pro-- pia Ley de profesiones.

Por fortuna este equivocado régimen que para el-Notario había creado la ley de profesiones, quedo derogado ticitamente, asl lo pensamos nosotros, por la ley del Notariado de 1945, por ser posterior a ella.

Esta Altima vino a poner las cosas en su sitio -al decir "......el Notario.......,
es profesional del Derecho que ilustra las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las -consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar......

[artículo 11 de la Ley de 1945]

Igualmente, estableció dicha Ley que para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado se necesitaba satisfacer, entre otros requisitos, el de tener título de Abogado por institución legalmente reconocida lartículo 97, Frac-

Asímismo, algunas actividades quedaron señaladas como incompatibles con las funciones del Notario, entre ellas, el ejercicio de la profesión de Abogado en asuntos en que hubiere contienda (artículo 60).

Por el contrario se facultó al notario para patro cinar a los interesados en procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trómite fiscal de las escrituras y en los procedimientos judiciales necesarios también para dicho registro (artículo 60, Fracciones VII y VIII).

Por Altimo, la Ley de 1945 dispuso que el Notario PAblico podla renunciar a su puesto, pero en tal caso queda---rla impedido como Abogado para intervenir, con cualquier carde ter, en los litigios relacionados con las escrituras o actas - notariales que hubiere autorizado. [artículo 153].

Todas estas disposiciones quedaron establecidas también en diversos preceptos de la Ley actual, siendo de ob-servarse que en ella se establece de manera expresa o se presu
pone en forma tácita que el Notario debe ser profesional del Derecho y que tal carácter consiste en tener título de Licen--

ciado en Derecho, como lo establece el artículo 10 de la Ley - del Notariado para el Distrito Federal y por lo tanto de ninguna manera la profesión de Notario es autónoma, como quería la Ley de profesiones.

Desde otro punto de vista, decir que el Notario es un profesional del Derecho es decir que el es el autor del negocio jurídico y el autor del documento. Cuando las partes concurren ante el Notario expresan su voluntad. Simplemente, quieren hucer determinadas cosas y alcanzar determinados escatos jurídicos. Esto de alcanzar esectos jurídicos, no puede lograrlo si no se cumplen las condiciones y requisitos que el sistema jurídico exige. Precisamente eso es lo que justifica la intervención del Notario, que es un perito en Derecho.

Pon José Castán Tobeñas, un ilustre jurista, pero que no es Notario, dice que la función del Notario como profesional del Derecho, tiene tres aspectos:

- a).- Función Directiva. En el aspecto que aconse ja, asesora, instruye como perito en Derecho, concilia y coordina las voluntades.
- b).- Función Moldeadora. El Notario moldea el ac

te jurídico, dotándolo de forma legal. Para ello, califica la naturaleza y legalidad del acto; admite éste a su intervención al tener se por requerido por las partes, o bien lo-rechaza, si la calificación es adversa; y --por fín, lo redacta. Esta función de redacción la ejerce con entera libertad, sin mís condición o limitación que la de no traicionar la voluntad de las partes dentro de las normas del Perecho, y

c).- Función Autentificadora.- Esta es la de ma-yor trascendencia pública, consistente en la investir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para
imponerse por sí mismos en las relaciones ju
rídicas, para ser impuestas por el poder -coactivo del Estado.

Por eso, se puede decir con absoluta seguridad -que el Notario es creador del negocio jurídico, por ser, entre otras cosas, un profesional del Derecho.

2).- El Notario como Técnico Jurídico.

El Notario debe ser un técnico jurídico en casitodas las ramas del Derecho. El Notario tiene que ser experto
en Derecho. El Notario no puede contemplar simplemente la voluntad de las partes dentro del marco jurídico, y limitarse a
pensar en que debe tipificar con un acto o con un hecho jurídi
co determinado, sino que tiene que moldear y utilizar la norma
jurídica y hacer que de alguna manera, sea eficaz para conseguir los efectos que quieren las personas que van a celebrar el hecho o acto jurídico.

Además de su conocimiento de las normas jurídicas de Derecho Páblico y de Derecho Privado, deber ser un especialista en materia fiscal, pues el Notario en México es auxiliar del fisco federal y local, es liquidador del impuesto, es retendor del mismo y además es responsable solidario con los causantes, respecto de las escrituras que se otorguen ante su -- fé.

3).- El Notario como Asesor de las Partes.

El artículo 43 de la Ley del Notariado para el -Distrito Federal establece que "El Notario no podrá autorizar
acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que
observe el procedimiento establecido al esecto en esta Ley. --

El Notario surgira como asesor de los comparecientes y expediral los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

Como vemos, dicho artículo de la Ley mencionada le di un carácter especial al Notario, como es el de asesor de las personas que ocurren a El.

Es posible que los clientes que ocurren a la nota ría lleguen pretendiendo celebrar un contrato de compraventa, un contrato de mutuo o quieran otorgar un testamento, pero si el Notario se pone a investigar y analizar el acto jurídico, - es posible que llegue a la conclusión de que, a través del contrato de compraventa, a través del contrato de mutuo o a traves del testamento, no alcanzarán los esectos jurídicos que -- ellos quieren.

Por ejemplo, hablando de un testamento, si un --cliente llega con el Notario con la pretención de un testamento y que el Notario como asesor se da cuenta que lo que quiere
es que en ese momento aparezcan como propietarios de sus bie-nes inmuebles sus hijos, entonces ahí el Notario podrá interve
nir para darle la opción de una donación pura y simple, para que en ese momento sus descendientes scan propietarios.

El Notario tiene entonces que moldear esa voluntad para que produzca en el campo del Derecho los esectos a -que ellos quieren 6 aspiran.

la labor del Notario comprende asesorar a las par tes, interpretar su voluntad y encauzarla dentro de los lineamientos jurídicos que la haga apta para ser objeto de un ins-trumento notarial.

Igualmente comprende el deber que el Notario tiene para con las partes, antes del otorgamiento, de hacerles sa ber el alcance de las obligaciones que van a contracr y de los derechos que van a adquirir.

Por Altimo, dentro de los diversos medios que la ley da, en algunos casos, para obtener un efecto jurídico determinado, al Notario le corresponde sugerir y proponer a las partes el que a su juicio fuere más conveniente.

Las partes proporcionan la materia prima para que el Notario la moldel, le de forma jurídica, y ya moldeada y - con forma jurídica pueda producir los efectos que las partes - quieren alcanzar.

4).- El Deber de Imparcialidad.

Cardeter imparcial significa que no se sacrifica a la justicia a consideraciones personales; no debe estar en favor de ninguna parte.

El Notario se coloca por encima del interés de -las partes. Por esa razón se emplea mal la expresión: ----"El Notario del Banco Fulano" o "Del Señor Fulano de Tal". -El Notario no es Notario de nadie, el Notario es Notario a secas, no protege el interés de uno de los contratantes. Está
por encima del interés de cada uno de ellos.

La labor del Notario es coordinar las voluntades y lograr el consentimiento necesario para la existencia del -negocio jurídico. La posición del Notario es parecida que la
de un Juez. El Juez es Juez de las partes, es Juez de las dos
partes que están en contienda, y El no debe de favorecer a alguna de las partes.

El Notario, está pues, por encima del interés par ticular. Esto pone de relieve una característica del Notario que debemos recalcar: la imparcialidad del Notario, que se tra duce en dos cualidades, en dos actitudes, en dos vertientes -- de ura misma actitud, que es el equilibrio por el Notario debe mantener, primero entre el interes general del orden jurídico y el interes de las partes que están celebrando el negocio jurídico, primera vertiente, en que se manifiesta la imparcialidad del Notario.

El Notario es el que hace vida, el que encarna -las normas jurídicas, el orden jurídico que está concebido en
interés general y no en interés de las partes, esto es en el caso de que existan dos o más clientes en el mismo negocio jurídico. Pero, si bien tiene esa función de concretar el orden
jurídico, tiene también que atender al interés de las partes de manera que ellas puedan conseguir dentro del orden jurídico
los fines que persiguen los efectos que quieren alcanzar.

La otra vertiente de la imparcialidad del Notario se refiere al equilibrio que el Notario, debe buscar entre -- las partes que celebran el negocio jurídico. Entonces, equilibrio entre el orden jurídico y las partes que celebran el acto jurídico. Equilibrio entre las dos partes entre sí.

Si el Notario actia protegiendo Anicamente el interls de una de las partes, faltarla a la Etica. iporque? --porque El está por encima del interls de las partes. Su fun--- ción es coordinar la voluntad de aquellas, para que el acto ju rídico se realice de acuerdo con las normas legales y pueda -producir todos los esectos que las partes quieren que produz-can en el campo del Derecho.

5).- El Deber de probidad.

El buen ejercicio de la facultad 6 cango de Nota nio requiere en Este mucha ciencia, probidad y rectitud, firme za de Animo, grande experiencia y que además sea habitualmente previsor. exacto, diligente, afable y sigiloso.

El prestigio y la autoridad que se unen al ejercicio del notariado supone además, dos condiciones:

- a).- Una técnica jurídica reconocida.
- b).- Una integridad moral.

El Notario no puede responder a la comfianza que la ley y la sociedad depósitan en el, sino con moralidad. El Notario no tiene más norma que la moral, ya que tiene que desentrañar la integración de las partes a las que deben guiar hacia la moral y hacia el bien.

La jerarquia, la dignidad y el Derecho profesional del Notario tiene que basarse primero en la moral y des--puls en las otras obligaciones que la ley impone.

El Notario no tiene más norma que la moral, y todo acto que lleve a cabo opuesto a las normas de la moral, va en contra del prestigio notarial, y el decoro profesional del Notario. Estos actos, opuestos a las normas de la moral, no tienen sanción definida en la Ley.

Los estatutos del Colegio de Notarios, en su artículo 30, Fracción I, citan entre los objetos del Colegio y, en primer lugar, la vigilancia del ejercicio profesional del notariado, con objeto de que se realice dentro del más alto -plano legal y moral.

La fracción XI del mismo artículo, dice que el -Colegio deberá establecer y aplicar sanciones contra los Notarios que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesiona--les, siempre que no se trate de actos u omisiones que deban -sancionarse por las autoridades.

La fracción XII estatuye que el Colegio debe pugnar por la unidad y prestigio de los Notarios, saliendo a su - desensa cuando sean atacados injustamente; y la fracción XIII, preceptúa que el propio cuerpo en general debe promover todo-lo que tienda al mejoramiento moral, intelectual, prosesional y económico de sus asociados.

Por otra parte, el artículo 133, fracción V, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, dispone que el cargo de Notario termina si este diere lugar a queja comprobada por falta de probidad o Notarias, deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones.

Recordemos también que el artículo 13, Fracción
1, exige, para poder ser aspirante al Notariado ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus Derechos, tener veintiocho años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conduc
ta, y el artículo 14, Fracción II señala como impedimento para
ingresar al Notariado, el haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional. Como se vé, el artículo
13 sí considera la falta de probidad, o los vicios o malas cos
tumbres del Notario, como razón legal, suficiente para revocar
la patente respectiva.

Ninguna actividad del hombre y, por tanto, ninguna profesión, puede realizarse o practicarse sin ajustarse a - las reglas de moralidad; pero la profesión Notarial es indudablemente de aquéllas que mayor grado de moralidad exige, ya -que, repetimos, la ley lo pone en una situación en que las yaz tes, sus clientes, el público, han de hacerlo participe de sus intenciones más recónditas, las cuales el debe encauzar siem--pre hacia el bien.

Puede decirse que aquél que actia siempre con estricta moralidad, obtiene "todo lo demás por añadidura", pués ser moral implica ser honesto, trabajador, prudente, recto, -desinteresado, justiciero, estudioso, etc., en una palabra poseedor de todas las virtudes y, por tanto, profesionista y un Notario ejemplar.

6).- Cardeter Tutelar de la Función Notarial.

La sola indicación de los varios y numerosos fines de la Notaria, basta para que se conozca que es necesaria, benifica o tutelar y que en si, es muy delicado su ejercicio, y muy importante.

a).- NECESARIA.- Desde el momento en que el contrato existió con una forma regular, o desde que la ley, dando orden a las relaciones e intereses del hombre, dispuso la mane ra como lste debla de arreglar sus particulares negocios, o di rigir la familia, contratar, obligarse y disponer de sus bienes; al querer el mismo realizar algunos de estos actos con la indispensable perfección y con seguridad; le ful necesario, -por su ignorancia respecto de aquella, y aún para librarse del engaño, artificio o malicia de los otros, acudir a una persona entendida en el Verecho y de conocida probidad, que le redacta se y le diera fl a su convenio o a sus disposiciones.

Entonces nació la notaria, es decir, la profesión sin el cargo que hoy lleva unido, y desde aquel instante viene siendo de necesidad absoluta como ya hemos visto.

Aunque el hombre, en el circulo que a libertad se isalan las leyes, pueda a su arbitrio convenir o contratar, declarar y disponer todo lo que le sea y como le parezca conveniente, la sola intervención de algunos testigos en los documentos en que consigna tan importantes actos y ll deja en poder de los interesados las mismas escrituras, cuyas clausulas han de observar o cumplir como la ley, les habría sido perjudicial, porque hubiera dado ocasión a la maliciosa negación de su legitimidad, a extravios, ocultaciones, suplantaciones, fal sedades y otros riesgos e inconvenientes.

Para evitarlos, y con el fin de que aquellas lleven en si mismas la necesaria garantia de verdad de los actos e hiciera prueba plena, era preciso dar facultades a personas de reconocida ciencia y probidad que ejercieran la Notaria y -asi podrian asegurarse de la legalidad y verdad de los actos. los autorizan con su firma y sello, y después las custodian --siempre, dando de ellas copias auténticas a los interesados.

El Notario, al estudiar los actos 6 hechos jurídicos, ordena, asesora, arregla, depura o completa las determinaciones de las personas que van a realizarlos; las ilustra, no
solamente en cuanto al Derecho, llevándolas como fiel y vigilan
te gula por los caminos, para ellas en parte desconocidos, que
las disposiciones legales les precisan a seguir, sino con oportunas y muy átiles advertencias, consejos y explicaciones sobre
lo que daña o conviene en dichos actos, mirados bajo el punto de vista simplemente económico.

El mismo Notario resuelve sus dudas, y les evita en lo posible el error y toda clase de tropiezos, contingen---cias y posibles perjuicios.

Hace que la voluntad de aquillas, que no pueden - expresarla clara o enteramente, sea bien conocida y se ejecute

con exactitud, librándolas de los fatales resultados que en -otro caso les originaría dichas circunstancias.

El mismo ajusta a la ley el proyecto de contra--tos o el proyecto de su disposición, para que el acto sea en todo eficaz; y actúa como consultor de las partes, en muchos casos les propone su modificación al arreglarlo a los deseos,
fines e intereses de las mismas personas, explicándoles la --contrariedad o los posibles problemas, que pueden darse, y por
ello el propone una modificación o un arreglo total para que puedan remediar el asunto.

Con la gran experiencia adquirida para los megocios, en lo cual el Notario aventaja a la generalidad de los - hombres, suple la que no tienen las personas que acuden ante - el, para contratar o testar, evitando a ellos y a los demás in teresados, con sus advertencias y consejos, los inconvenientes u obstáculos y perjuicios que se pudieran presentar en ejecución de sus contratos o disposiciones; servicio de gran enticidad, particularmente en los que son más complicados o no son muy entendibles, por ello ahí el Notario interviene para una mejor comprensión y así el cliente se encuentra satisfecho con una seguridad jurídica.

Cuando existe una gran intervención de parte del Notario, pode mos mencionar los testamentos, puesto que en este caso interviene en dos periodos, el primero cuando el cliente testa o -- sea, otorga testamenteo, previo asesoramiento del Notario; el segundo al momento de la adjudicación de los herederos, de los bienes del de cujus.

Aqui vemos dos intervenciones muy importantes en la cual el Notario interviene con dos personas en los dos periodos arriba indicados, el primero con el testador y el segun do con los herederos al momento de la adjudicación.

b).- BENEFICA O TUTELAR.- Denominamos asl a la fa cultad ó cargo de la Notarla, porque el Notario, en el circulo de su ejercicio, enseña oportunamente al que no sabe o tiene - duda de algo; evita que la persona sin instrucción, de poca ex periencia o dibit, sea la victima de la astucia, mala fi o poderio de otras; dirige por buen camino al extraviado o que se aparta de la verdad o de la propia justicia, defiende y salva los bienes o derechos del ausente, del incapaz o demente, de la viuda y del huerfano.

Como resúmen puedo decir que el Notario, como --gran consejero de las personas en el vastísimo campo de la -- contratación, testamentificación y sucesión; perito sumamente previsor, imparcial y justo; oráculo de la verdad, persona investido de toda la confianza; autenticamente y fiel custodio - de los documentos, guardador de secretos y protector de aquêllas personas desorientadas en el referido círculo, aleja de - el la ignorancia, la mala fé, da seguridad a los derechos y - al dominio sobre los bienes raíces; evita la perturbación en las relaciones, negocios e intereses privados, los pleitos y - sus demás perjudiciales consecuencias, y atribuye de una manera eficacisma, como ningún otro aseson; a que reine la verdad, la justicia y la tranquilidad individual que es consecuencia - de la seguridad jurídica que como ya expresamos dá el Notario público en las personas.

7).- La Seguridad Jurídica.

La Seguridad Jurídica, se entiende como la firmeza o certeza que dá el Notario a través de los documentos nota
riales, y se vé en la perfección jurídica de su obra, para lo
cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.,
El proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y -persigue un fin de seguridad. También persigue esa seguridad la responsabilidad del Notario, respecto a la perfección de su
obra.

En los países sajones, se suple la seguridad, (ya que no hay la garantía del Notario Latino) con segures para -indemnizar econômicamente a los interesados; y cuando se trata
de inmuebles, la Ley de Torrens establece indemnizaciones para
casos de riesgo o pirdida de la cosa.

Vemos pués, como la superioridad del sistema nota rial latino es indudable ya que, entre otras cosas, no sólo da seguridad a las operaciones de innuebles, sino a todas las demas en que el Notario interviene, que son casi infinitas.

La seguridad jurídica, es seporte imprescindible de la justicia, y del orden social.

Aqui puede resultarnos átil hacer la distinción entre hecho y situación jurídica. Según Carnelutti la diferencia es la siquiente:

La situación jurídica es reflejada por ll, en una imagen, como una fotografía que recoge algo de cierto relieve jurídico, mayor o menor, vgr; si nos muestra como tal un propietario con un fundo, tenemos reflejada una situación jurídica de propiedad inmobiliaria.

A su vez, el hecho jurídico lo explica Carnelutti como un film que nos refleja el trânsilo de una situación a -- otra situación distinta.

CAPITULO TERCERO

"LA RESPONSABILIDAD"

1).- La Responsabilidad Civil y su Clasificación.

En el antiguo Derecho Romano señala Josserand, la responsabilidad era objetiva, quedaba comprendida independientemente de toda idea de culpa, se presentaba como una reacción de la victima contra la causa aparente del daño. (11)

En el Viejo Derecho aparece el termino "obliga--tio" de una significación más amplia que el de "nexum" que este consiste cuando un miembro de la domus del deudor se ofrecea hacia el acreedor, entonces este pesaba, en presencia de cinco testigos y de un portabalanza, el bronce que servia como
si fuera dinero, y posteriormente entregaba el valor convenido
a su deudor y se llevaba al rehen, miembro del domus. (12)

La madurez jurídica de aquét gran pueblo evolu--

- (11) Mustăpich José Maria. Tratado tebrico y práctico de -Derecho Notarial.
- (12) Hargadant.s. Guillermo F.- Perecho Romano, México, D.F. 1982.

ciona hacia la responsabilidad subjetiva afirmándose ya el concepto de culpa. Es notable considerar como modernamente se -trata de regresar al antiguo concepto, en cierta medida, con -la adopción de la teoría del riesgo creado, principalmente --adoptada en materia de accidentes de trabajo, para invadir -luego más amplias esferas. (13)

En nuestra lengua se entiende por responsabilidad, el cargo u obligación de reparar y satisfacer el posible error en algún asunto, negocio o transacción determinada.

La palabra contiene la ralz latina "spondeo", fór mula por la cual se ligaba solemnemente al deudor en los contratos verbales del Derecho Romano. También podemos interpretar la responsabilidad como la situación de quien habiendo vio lado una norma cualquiera se ve expuesto a las consecuencias desagradables emergentes de esa violación, traducidas en medidas que la autoridad encargada de velar por la observación del precepto imponga.

La responsabilidad no es un fenômeno exclusivo -de la vida jurídica, sino que se liga a todos los dominios de

(13) Mustapich José María. op. citada.

la vida social. Los diferentes planos en que se desenvuelve la actividad del hombre, caracterizan distintos aspectos de la
responsabilidad, no sólo existe responsabilidad en el plano ju
rídico, no obstante lo anterior, en este capítulo circunscribi
rémos al tema de la responsabilidad del Notario.

El hombre responde en la vida jurídica por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, por la comi--sión de un hecho que, perjudica a otro o a la comunidad, ya se le considere delito o no, o por el incumplimiento de deberes que le señalan las leyes.

La responsabilidad emergente de cada una de esas causas será materia de estudio del Derecho Civil o en caso del Derecho Penal, según el caso o de ambas a la vez, y así podrímos hablar de una responsabilidad civil o una responsabilidad penal y dentro de la primera hablarímos más adelante de la responsabilidad contractual y extracontractual.

Además, el hombre puede hallarse sometido a re--glas especiales establecidas para regular la actividad que rea
liza dentro de la sociedad, y el incumplimiento de esas reglas
le puede acarrear una responsabilidad.

Podremos decir que todo hecho del hombre, contrario al ordenamiento jurídico en el que se mueve, le trae como consecuencia al nacimiento de nuevas obligaciones que variarán según la naturaleza de aquel, entre el cumplimiento de una reparación del daño causado o del cumplimiento de una pena o de ambas a la vez.

El concepto de responsabilidad jurídica, nace como consecuencia de una conducta contraria al ordenamiento jurídico, pero considero pertinente señalar que esa conducta contra
ria al ordenamiento jurídico es solo uno de los elementos que la integran quedando aún por señalar otros tres que son: el in
cumplimiento, la culpabilidad y el daño.

Según F. Dubás, en su tratado la responsabilidad Notarial, define la responsabilidad como "la obligación en que se encuentra un agente" (en nuestro estudio es el Notario) de responder de sus actos o abstenciones y de sufrir las consecuencias de los mismos, es decir, que para responder por tales hechos o sus consecuencias no podemos prescindir de la noción de culpa que constituye el elemento indispensable para determinar la responsabilidad, que lo vamos a explicar más adelante. (14)

(14) San Wartin José V.- Responsabilidad del Notario. Revista del Notariado 1969, No. 706. Para poder comprender más a la responsabilidad ci vil notarial creo necesario hacer la distinción entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual.

Prunell en el Derecho Uruguayo, sostiene que la responsabilidad notarial tiene base contractual, mediando entre Notario y cliente un contrato de arrendamiento de servi--cios. Frente al contratante "no cliente" del Notario tal responsabilidad la fundamenta en la responsabilidad extracontractual y frente a terceros no intervinientes en el acto, su responsabilidad sería también de naturaleza extracontractual, González Palomino, rebate la anterior teoría, y sostiene que no puede mediar un contrato en las relaciones entre el Notario y
las partes por ser un ministerio obligatorio legal "se trata,
dice, de una relación obligatoria que deriva del mal cumpli-miento de su función es extracontractual". [15]

Existe otro criterio, en el cual sostiene que la responsabilidad notarial tiene base extracontractual, apoyando la responsabilidad en la culpa Aquiliana o extracontractual ha tenido gran número de defensores, y puede decirse que es la postura dominante.

(15) Mustápich José María op. citada.

la idea clave que sirve de apoyo a esta teoría cs la siguiente:

El Notario no puede desarrollar en el desempeño de sus funciones una actividad contractual alguna. Como un -profesional del Derecho, delegado de la fé pública. El Nota-rio responde civilmente por la culpa Aquiliana.

La responsabilidad civil del Notario en su activi dad profesional exclusiva, sería Aquiliana porque en el ejer-cicio de su actividad como Notario Público no realiza actos -contractuales, entre ll y sus clientes.

Entre el Notario y el otorgante según nuestra Legislación Mexicana no existe ciertamente un contrato, pero tam poco puede decirse que no existe entre ellos una relación juri dica alguna.

En esta relación jurídica la crea la ley y es --ella a fin de cuentas la fuente más importante de la responsabilidad civil notarial.

Pero tampoco hay que olvidar que el Notario es retribuldo por los otorgantes o clientes que requieren su in-- tervención, por lo tanto podría pactarse entre ellos, dentro - de su función, cierto resultado jurídico y puede incluso pac-tar contractualmente su responsabilidad.

Sostener como lo hacen los partidarios de la culpa Aquiliana que no hay ninguna relación jurídica entre el Notario y los otorgantes, simplemente porque entre ellos no puede haber un contrato, es ir demasiado lejos, porque existen re
laciones jurídicas que no proceden de contratos, tales como -las obligaciones ex lege. Tampoco es cierto que no pueda haber relaciones contractuales entre el Notario y los otorgan--tes, ya que en muchos países si existen y se regulan.

Cuando un Notario es requerido, por una persona con capacidad e interês para la celebración de un acto o negocio jurídico lícito, válido, y eficaz, no puede negar su inter
vención excepto en los casos que la ley señala. Al aceptar, se
estarla celebrando un contrato en el que tanto los otorgantes
como el Notario quedarlan sujetos a la legislación notarial vi
gente en el momento en que se celebre el instrumento público con sus formalidades. Ni el Notario ni las partes podrán salirse de las normas especiales vigentes y por tanto, el Notario, incumbe la redacción y autorización del instrumento apto,
eficaz y suficiente para producir el resultado jurídico reque

rido por los otorgantes, y asume una obligación de resultado, y en cambio a los otorgantes incumbe la remuneración de los -servicios prestados en base al arancel correspondiente.

En este supuesto contrato se puede llegar al dessistimiento unilateral, posible en todo memento ya que como -- sabemos en la vida práctica en muchas ocasiones los otergantes de un instrumento público desisten en llevarlo a cabo, (no pasó) cuando ya el Notario, aparte de haber asesorade a las partes para el mejor resultado pedido, ha incorporado dicho instrumento en el protocolo correspondiente ocasionándole con --- ello gastos y pérdidas de tiempo.

En el contrato antes referido vemos que entre el Notario y otorgante no les obliga a realizar siempre el acto, ya que el cliente puede desistirse de otorgar el instrumento público. Resumiendo; no contrata el Notario y las partes, sino finicamente las partes y el desistimiento unilateral sólo --pueden dar derecho al Notario a percibir sus honorarios tota-les o reducidos.

Además de la clasificación que ya hemos hecho men ción anteriormente, referente a la responsabilidad contractual y extracontractual del Notario, existe otra de gran importancia que para su mayor comprensión expongo el cuadro sinóptico siguiente:

> Faltas que restan vatidés al acto -

RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO.

- Secreto Profesional. Prestación de Servi-cios.

La responsabilidad notarial por vicios intrînseccos de los actos que autoriza: Siguiendo nuestro propósito de realizar un esquema general de la responsabilidad del Notario en ejercicio de sus funciones, tratarémos ahora todos aquéllos vicios de carácter intrínseco que pueden provocarla.

Debe limitarse el Notario a extender los actos -que le requieran, o por el contrario debe tutelar los intereses de las partes, prestando su consejo y plena colaboración al acto que realiza.

Los autores que han sostenido la existencia de un vinculo contractual entre el Notario y el cliente, han conside rado la responsabilidad del mismo por vicios que van al fendo (intrinseco) del asunto.

En cambio los que por el contrario han negado tal posición jurídica, haciladola derivar de los hechos ilícitos, han sostenido andlogamente como lo hace Chironi, que el Nota rio no es un instrumento pasivo de redacción de los contratos sino que tiene la obligación de preocuparse en lodo lo que interese directamente a la validiz del acto e informar a las partes acerca de las dificultades, ya que no debemos olvidar que el ejercicio de la profesión notarial esta sujeta a muchas

formalidades y cautelas, que ponen a cada momento la capacidad profesional del Notario; luego entonces, la actividad notarial no debe concretarse ûnicamente a mecanizar la redacción de un escrito sino que también debe asumir la gran responsabilidad – de consejero legal de las partes, como ya lo habíamos explicado anteriormente.

De lo anterior, resulta que el Notario está obligado a responder de la anulación por defectos ocurridos en las formalidades intrinsecas, si ello ocurre por omisión o culpa suya, como sucedería si el notario no adaptare la debida diligencia para asegurarse sobre la capacidad jurídica de las partes.

Cuando un Notario ha autorizado un acto cuyo fondo legal es contrevertido y litigioso, vrg. la disposición tes
tamentaria que el testador ha dictado al Notario que contiene
cláusulas de fondo legal discutible, tales circunstancias rele
van de responsabilidad al Notario. Sería excesivo, según Demo
lombe que aparte de exigir a los Notarios Públicos que instrumenten disposiciones de última voluntad hacerlos responsables
de ellas. Sería injusto. En cambio debe responsabilizárseles
por la violación de las leyes cuyo texto claro haga presumir impericia o negligencia en el desempeño de sus funciones.

La Jurisprudencia Alemana ha expresado que el Notario tiene la obligación de ilustrar a sus clientes acerca -del alcance, la conveniencia del acto que va ha autorizar y -los eventuales peligros que puede correr, con respecto a terce
ros intervinientes. La formación de relaciones jurídicas váli
das dependen del recto ejercicio de sus funciones.

En cambio la Jurisprudencia Italiana le de otro matiz diferente y preceptúa que la responsabilidad notarial, cuando le sea imputable al Notario la nulidad del acto, o la expedición del testimonio certificado no consistiría en la pla
dida de su honorarios debiendo reembolsar la suma que hubiere
percibido; ello sin perjuicio del resarcimiento de los daños y perjuicios de acuerdo a las leyes, sin perder de vista que además puede hacerse acreedor a la imposición de correcciones
diciplinarias.

En sintesis podemos afirmar que su responsabilidad queda salvada desde el momento que ha advertido a su clien te y cumplido su deber de consejero. Los Notarios deben de -verificar por si mismos la capacidad de los contratantes, asi como las declaraciones que hagan investigar la voluntad de las partes, cotejar los documentos, perfeccionar lo que corresponde al proyecto que le presenten y adaptar lote a las leyes res pectivas y después elevar a escritura pública el proyecto.

la responsabilidad notarial por vicios extrínse-cos de los actos que autorizan:

Se ha considerado el cumplimiento de las formalidades de carácter extrínseco, como fáciles de ejecular, pero lo cierto es que presentan dificultades extremas como lo podemos ver en los testamentos.

ias formalidades generales para todos los testa-mentos son las siguientes:

- 1.- Continuidad en el acto, es decir, que no haya interrupción en la práctica de las formas exigidas, según se trate de testamentos ordinarios o especiales. No puede, -por consiguiente, llevarse a cabo culquier testamento interrum
 piendo el acto para continuarlo en la misma fecha o en otra -distinta de la que ful iniciado, como lo establece el artículo
 1519 del Código Civil vigente.
- Presencia de testigos, cualquiera que sea el testamento ordinario o especial, se hard ante la presencia de testigos.

Los testigos que deben concurrir para cualquier clase de testamentos deben cumplir a su vez con ciertas condiciones exigidas. En forma general, no pueden ser testigos los
amanuenses del Notario, los menores de 16 años, los enajenados,
los que hayan sido declarados reos por el delito de falsedad,
los sordos, ciegos o mudos, los herederos o legatarios a los parientes por línea recta o colateral de estos herederos, es decir, ascendientes, descendientes, hermanos, incluyindose tam
bién al cónyuge. Si concurren como testigos los herederos, le
gatarios o sus parientes, no se nulifica el testamento en gene
ral, pero si la disposición que favorezca a estas personas.

3.- Identidad del testador y su capacidad, que -debe ser conocida y apreciada por los testigos, o bien por el
Notario y testigos. En todo testamento, sea ordinario o especial, es necesario que se declare o certifique sobre la identi
dad del testador manifestando los testigos conocerlo y además,
que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción,
Sin embargo, este requisito general, esta formalidad no origina siempre la nulidad del testamento. Si no se hace esa certi
ficación respecto a identidad, capacidad o libertad, por cuanto que no haya coacción, puede probarse posteriormente la iden
tidad del testador, pero si no se llega a justificar, no produ
ce ningún efecto al testamento otorgado, ante la incertidumbre

de quien fue la persona que testo. (16)

Estas son una de tantas formalidades que debe seguir el Notario Público y la omisión lleva consigo la sanción de la responsabilidad civil.

En forma de sintesis puedo decir que para los vicios extrinsecos o de forma, la doctrina y la jurisprudencia - se unifican en el sentido de que el Notario responde de la anulabilidad del instrumento.

Para los vicios intrinsecos o de fondo en cambio la doctrina y la jurisprudencia se divide: Para aquillos que - consideran al Notario como simple redactor del documento publico, no puede haber responsabilidad por vicios de fondo, en cambio para aquillos que imponen al Notario el juicio de legitimidad y de validiz del acto o negocio el Notario responderal por nulidades derivadas de vicios de fondo.

Entre los que aceptan la responsabilidad civil -del Nutario por vicios intrínsecos o de fondo se ofrecen dos -

(16) Rojina Villegas Rajael.- Perecho Civil Mexicano, Tomo -IV, sucesiones. Mexico; D.F., 1981. variantes: para unos es causa de exoneración de dicha responsabilidad la advertencia hecha por el Notario a los otorgantes de la segunda nulidad, otros sostienen que aún en este caso, el Notario debe de responder porque la ley le impone en tal supuesto, abstenerse de intervenir.

Residencia del Notario. - Esto se encuentra en--tre otras faltas que puede cometer el Notario. Esto es considerable como una falta de atención y cuidado a su función que
es primordialmente social. Supongamos que en el lugar de su residencia sea el ánico Notario que existe y que una persona quiera dictar un testamento urgente ante su presencia, y el No
tario por no residir en el lugar no sea posible su concurren-cia impidiendo la satisfacción de esa necesidad. Esto es cuan
do un Notario constituye su domicilio en el lugar donde debe de desempeñar sus funciones y no reside efectivamente en el -mismo.

Secreto profesional: Otra falla en la que puede incurrir el Notario, es la que se refiere a la violación del -secreto profesional.

Guasp, define el secreto profesional de la si---guiente manera: "Es aquella necesidad, jurídicamente exigible,

en que se encuentran ciertas personas, por razón de sus actividades profesionales de omitir toda revelación directa o indirectamente, de las noticias que adquieran de tal modo (tam---bién, por tanto, de las que no se sean expresamente confia---das.)" Afirma que el secreto profesional constituye una obligación jurídica, legalmente exigible por quien reveló el scoreto, y que su vulneración da lugar, bien a sanciones penales o a disciplinarias. (17)

El Código Penal a su vez, dispone lo siguiente: "Artículo 210, se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o
prisión de dos meses a un año al que sin causa justa, con perjuicio de alguien y sin conocimiento del que pueda resultar -perjudicado, revele algán secreto o comunicación reservada --que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o pues
to". Artículo 211, la sanción será de uno a cinco años, multa
de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de projesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación runible sea hecha por una persona que presta servicios projesionales o
técnicos o por funcionarios o empleado público o cuando el secreto revelado sea de carácter industrial."

(17) Eduardo Pallares. - Diccionario de Derecho Procesal Civil. México; D.F., 1983. De lo expuesto, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a).- Hay que distinguir la eximente que excusa a determinadas personas de la obligación de declarar en juicio, de la prohibición legal de revelar secretos, cuya infracción constituye un acto delictuoso.
- b).- Los ascendientes, descendientes y conyuges de las partes, pueden eximirse de declarar, pero no están obligados a guardar secretos por no tener conocimiento de ellos, "con motivo de su empleo, cargo o puesto", circunstancias que exige el artículo 210 de la Ley Penal, para que la revelación sea punible y, por tanto, prohíbida.
- c).- la cuestión crucial se reduce, asl los funcionarios, sacerdotes, notarios, etc., que tienen conocimiento del secreto con motivo de su profesión, cargo o empleo puede revelarlo para cumplir con la obligación que tiene todo ciudadano de cooperar a la expedita y recta administración de justicia. (18)
- (18) Ibidem.

El artículo 31 de la ley del Notariado para el -
Distrito Federal establece que "los Notarios, en el ejercicio
de su profesión, debe guardar reserva sobre lo pasado ante --ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubicsen intervenido en ellos y siempre en el asunto y que no se la
ya efectuado la inscripción respectiva."

Prestación de servicios: otra falta en la cual -puede incurrir el Notario, consiste en negarse a la prestación
de funciones en forma injustificada, y esto trae como conse--cuencia la responsabilidad al Notario. La ley del Notariado para el Distrito Federal, establece en unos artículos cuando el Notario puede rehusar a intervenir, sin que caiga en responsabilidad.

Artículo 4º.- El ejecutivo Federal en la esfera - administrativa y dictará las medidas que estime - pertinentes para el exacto cumplimiento de esta - ley y para la eficaz prestación del servicio público del Notariado.

Artículo 5º.- Los Notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los limi tes de Este.

Los actos que se celebren ante su fl, podrán ref<u>e</u> rirse a cualquier otro lugar, siempre que se dl cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Quien carezca de la patente de Notario expedida - para actuar en el Distrito Federal, no podrd ejez cer funciones notariales dentro de los limites -- del mismo, ni instalar oficinas.

Articulo 34.- El Notario podrá excusarse de ac--tuar:

- 1.- En días festivos o en horas que no sean de -oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interês social o político.
- 2.- Si los interesados no les anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un tes tamento o de alguna emergencia que no admita dila

ción.

21.- La Culpa Notarial.

Para que un hecho determinado pueda ser considera do fuente de una obligación de reparar el daño causado o de - una pena, es necesario que ese hecho signifique una violación al orden jurídico o ataque a un dereche, y este podrá consistir en un ataque a los derechos subjetivos de los individuos, - Perechos que pueden emerger directamente de la ley o de un contrato. (19)

El hecho productor del daño puede ser o no referrible a la actuación de un sujeto. Para que se pueda decir -que determinada alteración del mundo exterior ha sido cometida
es necesario que entre la fase subjetiva de la acción (conduc
ta humana) y la fase objetiva de la misma (resultado) medic -una relación, por ejemplo en un homicidio es preciso que la -muerte de un hombre (resultado) se víncule de algún modo a los
actos que el sujeto realizó (actuación voluntaria). Es necesa
rio que esa actuación pueda ser considerada como el origen o --

(19) Rizzotto de Coloma Margarita F.- Responsabilidad del -Notario, en revista notarial Buenos Aires 1964. causa del daño ya que esa relación o nexo causal es un elemento constitutivo de la responsabilidad. (20)

En cuanto a la culpa, en el sentido estricto del termino queda consigurada según la doctrina en general, en --- aquellos hechos contrarios al orden jurídico que provocan un -daño pero cuyo resultado no ha sido querido por el sujeto, ya porque pudiendo preveerlo no lo previó (negligencia), o rorque sólo lo previó como peligro (imprudencia).

Soler, afirma que todas las formas de culpa son reducibles a dos:

> a).- Incumplimiento de un deber (negligencia) b).- Afrontamiento de un riesgo.

(imprudencia)

Ast como en el doto el riesgo es previsto en su posibilidad asirmativa, y el deber violado consiste en no respetar al bien jurídico, en la culpa el riesgo, es conocido solamente como riesgo, y el deber violado no consiste en respetar el bien mismo, sino un deber distinto tendiente a evitar csa lesión.

[20] Ibidem.

Pe lo cual podrémos desprender que la culpa, es la base sobre la que recde la responsabilidad; admitiendo su origen en una conducta libre y voluntaria, requiriendo además, el elemento de capacidad del sujeto actor, su discernimiento e intención.

La ley en este sentido ha querido entonces, conmiras a la protección de terceros determinar la capacidad de hecho, supeniendo que el individuo utiliza una razón común para poder diferenciar entre lo bueno y lo malo, y una capacidad
de Derecho para el enjuiciamiento de lo conveniente o inconve
niente de sus actos jurídicos, por lo tanto la doble capacidad
jurídica asignada al Notario lo ubica en decisión entre lo malo, acertado o equivocado, lo justo o injusto, lo convenien--o inconveniente de su consejo. (21)

Como podemos ver, la culpa, es un elemento esen-cial de la responsabilidad civil. El artículo 1910 del Código
Civil, para el Distrito Federal dice que "El que obrando illcitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, es
tá obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se
produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable -

(21) Ibidem.

de la victima.

Podemos decir que culpa es la conducta intencional o inconsiente por negligencia que causa daño y que el Dere cho considera, con el efecto de responsabilizar a quien lo produjo.

3).- Presupuesto de la Responsabilidad.

Con motivo del ejercicio de la función notarial - se derivan para el títular diversas responsabilidades tanto -- en el ramo civil, como en lo penal, en lo fiscal y en lo administrativo.

La responsabilidad se le exige, por la falta de su cumplimiento con las normas de la actuación de las disposiciones que debe observar en la práctica notarial, las cuales forman el conjunto normativo a que está sujeto.

La ley ordena, permite, prohibe y amenaza con castigar a los que no cumplan con lo que la misma dispone. Esto amenaza de origen a la responsabilidad, que es como la sanción por la no observación de la misma. La confianza de los particulares y el Estado ha sido depositada en el Notario, quien debe merecerla y responde
a ella. Esta situación hace que si el Notario es aquel sujeto
que interviene en un gran número de negocios jurídicos, esté expuesto a más responsabilidades que la mayoría de los ciudada
nos.

En razón a su orden jerdrquico y sin desvirtuar - la vigilancia que el Estado tiene sobre el, con origen a la delegación que le ha sido conferida, el Notario no tiene superior alguno, no da cuenta de sus actos, por lo tanto y en base a las facultades que la ley le distribuye debe responder civil, penal, fiscal y administrativamente de sus actuaciones tanto - frente a las partes como al mismo Estado.

Los presupuesto de la responsabilidad son los siguientes:

- a).- INCUMPLIMIENTO
- b).- CULPABILIDAD.
- cl .- DARO.

a).- INCUMPLIMIENTO.- La comisión de un acto o - elaboración de un documento, sin observarse las normas estable cidas o las reglas de conducta que en nuestro caso están ordenadas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, y - tambiln en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, pueden hacer responsable al Notario del incumplimiento de las normas o reglas establecidas para la validez de los actos y tambiln a los otorgantes de dichos actos si omiten la observancia de dichas formalidades establecidas por la ley, dando origen - a presupuestos de responsabilidad. (22)

b).- CULPABILIDAD.- El incumplimiento al que nos referimos anteriormente debe ser culpable bien por dolo, o por culpa, los mismos partidarios de la naturaleza extracontrac---tual de la responsabilidad del Notario.

Demolombe por ejemplo y otros más, sostienen que el Notario no debe responder en los casos en que se produzca — una nulidad por decisión judicial sobre el problema de Derecho razonablemente controvertido; pero algunos sostienen que la — culpabilidad del Notario en el incumplimiento de su deber de

[22] Gómez Acebo D.F., .- La responsabilidad Civil del Notariado en revista del Derecho Notarial. Madrid, 1954. asesoramiento es mayor cuando más ignorante sea la parte. Dudamos de ellos si consideramos que el deber de asescramiento e información se impone legalmente al Notario como sucede en nuestra legislación.

c).- DARO.- Se entiende por daño en el Derccho Civil Comán, por daño, el mal padecido por una persona o causa
do en una cosa o consecuencia de una lesión directa que recáe
sobre ella, y por perjuicios, la ganancia o beneficio, cierta
y positiva, que ha dejado de obtenerse. (23)

El artículo 1916 del Código Civil Vigente, nos de fine como daño moral como "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un - daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de - repararlo mediante una indemnización en dinero, con indepen--- dencia de que se haya causado daño material, tante en responsa

(23) Villoro Toranzo Miguel.- Introducción al estudio del Derecho. México 1982.

billidad contractual, come extracontractual......

El daño se dice que debe ser directo, cierto, y actual, creemos que en general y en opinión de todos los autores se descarta el daño moral no sólo por su controvertida estimación sino incluso por su propio imposibilidad antológica,
ya que es difícil imaginar hipótesis en que los Notarios ocasionen un daño meral aunque sea en el campo del valos de afección de las cosas.

En cambio, frente a todo supuesto de nulidad por ineficacia del instrumento o la no consecusión del resultado - querido por los otorgantes, el daño se plantea en todo caso -- como posible si ha ocasionado gastos a la parte, tales como ho norarios pagados al Notario. El resarcimiento tendrá siempre un límite necesario y mínimo que en todo caso sería la devolución de los honorarios y gastos.

En nuestra legislación civil, podemos comprender lo anterior en lo que establece el artículo 1910 que a la le-tra dice:

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o -contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado
a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como

consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la victima. En este artículo se consagra la teoría subjetiva de la responsabilidad o sea la que esti fundada y basada en la noción de culpa que supone que se obre ilicitamente o contra de las buenas costumbres, es decir, oue haya dolo o culpa; sin importar que exita delito o causidelito desde el punto de vista penal, sino que basta con que este acto sea contrario a las buenas costumbres o sea, immoral o ilícito que viole una norma prohibitiva o imperativa, y que si causa daño exista la obligación de repararlo.

y por último el otro clemento indispensable para que pueda determinarse la responsabilidad civil de un sujeto - es necesario que no sólo sea culpable del daño sino además cau sante del mismo, por lo tanto el principio de la causalidad es un elemento indispensable para reputar culpable a alguien o -- sea, debe existir la relación de causalidad entre el hecho y el daño y aquí es donde surge el problema de determinar si todo - daño originado por un hecho debe ser reparado.

Artículo 2110.- Los daño y perjuicios deber ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento - de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente causarse.

La causalidad no implica la culpabilidad pero esta si entraña y supone aquella ya que es lógico que el causante de un daño no siempre es culpable del mismo, en cambio el culpable de un determinado perjuicio, necesariamente debe ser causado de este. Para calificarlo de culpable es necesario -que haya causado ese daño y si no lo hubiere originado jurídicamente no se le podrá reputar culpable.

En case que se haya promovido un juicio de responsabilidad civil contra un Notario, el autor del juicio deberd no solo probar la culpa e el dolo del demandado sino también - prebar o demostrar que esectivamente se produjo un menoscabo - en su patrimonio, o dejó de percibir alguna ganancia lícita. - Como consecuencia directa del citado hecho. Además el daño deberá ser real y no simplemente hipotético o posible.

4).- La Reparación del Dailo:

Dentro del desarrollo de Este capítulo al ocupar nos de la responsabilidad hicimos notar que uno de sus elementos lo constituye el daño sufrido por la víctima, en la cual para que sea efectiva la responsabilidad es necesario poder demandar cobro de la indemnización o la reparación ----

del daño.

El artículo 1915 del Código Civil vigente nos dice que "la reparación del daño debe consistir a la elección -del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de los daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación - se determinará atendiendo lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se -- tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más -- alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número - de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley: Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederes de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la victima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán perfecta mente en una sola exhibición, salvo convenio entre las parles.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2547 de este Código.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA GIBLIOTECA El primer paraso de este artículo que para este estudio es el que nos interesa, vemos que se pone a la víctima del hecho ilícito en la posición más parecida a la que tenta-antes de que sufriera las consecuencias de la conducta ilícita y de ahí la idea de que se le restablezca a la situación anterior y sólo de no ser ello posible se traduce la indemnización en el payo del daño y el perjuicio correspondiente.

El autor Gutilirez y Gonzilez critica el artículo 1915 al decir que es correcta la idea que inspira esta norma - pero su texto es hoy en parte injusto por anticuado, en especial cuando se refiere a la reparación del daño producido en - la integridad corporal de la víctima. Establece esta norma en su fracción primera que: la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior, a el, y cuando, ello sea imposible en el pago de daños y perjuicios: ---- [fracción primera] cuando el daño se cause a las personas y --- produzca la muerte o incapacidad total, temporal o parcial temporal, el monto de la indemnización se determinará aplicando - lo que al esecto establece la ley sederal del trabajo, según - las circunstancias de la víctima.

Podemos apreciar dice Gutilrrez y González que -hasta aqui esta fracción la podemos considerar justa, pero ---

cuando pierde ese contenido es en su fracción segunda al de-cir: la reparación del daño es exigible directamente al autor
del hecho ilícito, en nuestra têsis será el Notario el que se
le podrá exigir esta reparación si es el autor directo del hecho ilícito que ocasiona su responsabilidad y lo anterior lo desprendêmos del principio que se establece en el texto del ar
tículo 1910 que dispone: El que obrando ilícitamente o contra
las buenas costumbres que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la victi
ma.

El anterior artículo se complementa con el texto del artículo 1926 que dispone: "En los casos previstos per -- los artículos 1923, 1924 y 1925 el que sufre el daño ruede exigir la reparación directa del responsable en los términos de - este capitulo.

En los casos que el Notario sea el autor directo de un hecho illcito y se compruebe su responsabilidad estará obligado al pago de daños y perjuicios, más aparente restablecer la situación, para que este se encuentre como estata antes de que el Notario cayera en la responsabilidad.

CAPITULO CUARTO
"LOS TESTAMENTOS"

IV .- TIPOS DE TESTAMENTOS OTORGADOS ANTE NOTARIO PUBLICO.

La definición de testamento nos lo dá el artículo 1295 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual dice que "Testamento es un acto personalisimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."

Como andlisis de la definición del testamento, ve mos que es un acto jurídico, que tiene como características - las de ser personalisimo, revocable y libre, por medio del --- cual una persona con capacidad dispone de sus bienes y dere--- chos que no se extinguen con la muerte, y además, encontramos otro punto muy fundamental para nuestro estudio, es el que por medio del testamento se pueden cumplir deberes morales para -- despuls de su muerte del otorgante.

La palabra testamento, puede entenderse sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en dos sentidos; como acto
de áltima voluntad, y como documento en que esta voluntad se en
cuentra. (24)

(24) De Pina Rafael. - Elementos de Derecho Civil Mexicano, Temo 11, México; D.F., 1977.

Pesde luege que es un acto jurídico, punto que -produce esectos en la situación jurídica de los bienes, y es un acto unilateral; se limita a la manifestación de la volun-tad del testador; se trata también como en los contratos, de su voluntad jurídica, pero en este acto sólo se refiere a la suya (de cujus), su cardeter, pero quizd más aún la libertad que debe tener el testador, por eso se exige que sea unilate-ral, sea absoluta, de manera que no es posible ningún otro acto de persona alguna.

Rafael de Pina nos dice que: "Este acto es una - manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad."

Así puls, de la definición del testamento se desprenden los siguientes elementos:

- a).- Una manifestación de voluntad.
- b).- La intención de producir consecuencias de --Derecho.
 - c).- Que la norma jurídica sancione esa manifesta

ción de voluntad.

d).- Que tenga un objeto, o sea, producir consecuencias de Derecho.

Hemos dicho que el testamento es un acto personalísimo, porque no puede desempeñarse por conducto de representantes, (la mayoría de tos actos jurídicos se pueden esectuar por medio de un representante, y excepcionalmente algunas deben ser personales). En el caso del testamento, el cardeter personalisimo estriba en que el testador en persona es el que debe manifestar su voluntad, instituyendo herederos e legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes. No puede encomendarse a un tercero ni la designación de herederse y legatarios, ni la asignación de bienes o cantidades, ya que a un tercero únicamente puede encomendarse la distribución de cantidades o bienes que hubiese dejado el testador a ciertas clases como hulríanos, ciegos, pobres, etc., fijando una cantidad global o un acervo de bienes.

Artículo 1299 del Código Civil vigente. - El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de -los actos de beneficiencia o de los establecimientos públicos, o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que lege -- con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno corresponda.

Las disposiciones por causas de muerte, son de --carácter personalósimo, en el sentido de que el causante ha de
tomar por si mismo una determinación concreta en cuanto al contenido de su disposición. No puede dejar a terceros el comet<u>i</u>
do de completar su determinación, ni puede hacer depender del
asescramiento de otra la validéz de la disposición de última voluntad por el dictada. (25)

El testamento también tiene como característica otro elemento básico, esencial, que es su revocabilicad. Es un acto eminentemente revocable, no es más que la sola voluntad del testador para después de su muerte; no produce efectos
sino cuando ya ha muerto, mientras tanto, el testador puede -disponer libremente de sus bienes, ya que si cambia de parecer
no asceta de ninguna manera el Derecho de tercero.

Ast puls, el testamento es un acto revocable. El testado: no puede celebrar pacto o convenio por el cual renun-

[25] Ennececus - Kipp - Wolff. - Perecho de sucesiones, --Tomo V. Barcelona España. cie a la facultad que tiene de revocar su testamento, pués tal pacto, no solo cuando implica, renuncia sino restricción o modificación, es nula por disposición de la Ley.

Artículo 1493.- del Código Civil vigente.- La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

El testamento por ser un negocio mortiscausa, o o de Altima voluntad, del que únicamente se derivan esectos
jurídicos o atribuciones de Derechos a partir de la muerte del
otorgante, se ha escrito con referencia a lista característica
del acto de que se trata, el testamento es mientras que el tes
tador vive, una mera prevención o puro proyecto, que ni a nadie asigna Derechos actuales, ni vincula al otorgante a rerseverar en su decisión, y que aquil la revocabilidad ilimitada -del testamento, que sólo cristaliza como fuente de escetos jurídicos al morir el causante, cual expresión de la última postura y definitiva voluntad de liste. (26)

Articulo 1494 del Código Civil vigente.- El testa mento anterior queda revecado de pleno Derecho por el poste---

[26] De Pina Rafael. - Elementos de Derecho Civil Mexicano, tomo II México, D.F., 1977. rior perfecto, si el testador no expresa en Este su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte.

Artículo 1495 del Código Civil vigente.- La revocación producirá su esecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

Artículo 1496 del Código Civil vigente.- El Testa mento anterior recobrard, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el -- primero subsista.

Así puls, el testador puede llevar a cabo la revo cación en forma expresa o tácita; en forma expresa declarando de plano que revoca el testamento o lo modifica; en forma tácita, haciendo un nuevo testamento y este sólo hecho implica - la revocación del anterior, a no ser que el testador declare - que subsiste el primero o que subsiste con determinadas modificaciones.

El testador siendo un acto esencialmente revocable, ne es más que un proyecto durante la vida toda del testador: es la expresión de la áltima voluntad del testador que ha sido redactada ciertamente de antemano por el temor de ser se<u>r</u> prendido por la muerte, pero que se reputa emitida en el momen to mismo de perder la vida.

También el testamento es un acto libre. No rue-de el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir

⁽²⁷⁾ Ejecutoria 7 de Enero de 1952, directo 1060/50, inf. . 52, fs. 90, Suprema Corte.

vor testamente solo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legitimos.

Por su parte Fernández Aguirre dice que "Es un - acto de libertad, puesto que se dispone de todos los bienes o departe de ellos, para cuando ya no se recibe ninguna compensación, parece que así nos lo diga la ley, porque el que puede - lo más puede lo menos; pero lo hace así, porque en el Derecho Romano, no se podía morir en parte testado y en parte intestado, ahora en cuanto no se disponga de los bienes, se aplican - las reglas de la intestamentaria, mientras que en Roma tal co-sa llevaba a la nulidad. (28)

El Testamento libre es aquel que ha sido otorgado por la voluntad del testador no afectado por coacción alguna, física o morai.

A primera vista parece que el legislador trata de repetir el principio general, en el sentido de que todo acto jurídico debe ser libre, exento de violencia, pero lo que acontece en realidad es que quiere consagrar plena libertad en

[28] Fernández Aguirre Arturo. - Derecho de Los Bienes y de las Succsiones, Puebla, Pue., México 1972. el testador para revocar el testamento que hubiere otorgado; en cualquier tiempo deja sin esecto las instituciones de heredero y legatario que hubiese hecho y designar otros nuevos.

En cuanto a la naturaleza jurídica del testamento los tratadistas de la materia han dado diferentes explicacio-nes, concibilndolos como un contrato, como una obligación condicional, etc., nosotros declmos que el testamento no es un -contrato, porque para éste se requiere el acuerdo de dos o más
voluntades, y dá el caso de que el testamento es una declara-ción unilateral de voluntad. "Es evidente su calidad de acto
jurídico unilateral con las características que le atribuye -nuestra legislación, es lo suficiente satisfactoria para que no haya necesidad de buscar otra."

Clemente de Diego dice que "El Testamento no es un contrato, porque no hay convenio, y el heredero cuando acep
ta, ya ha muerto el testador; no es una impenetración al poder
público, porque siendo un acto legítimo según la ley, basta -con esto para que tenga la protección de la sociedad, sin necesidad de súplica ni de imprecaciones, y que no es una obliga
ción condicional, porque el testador a nada se obliga, ni con
nadie se compremete al hacer testamento, y lo puede revocar --

Referente al contenido del testamento, vemos que los autores que han estudiado ampliamente acerca de ello, han formulado al respecto opiniones distintas y contradictorias. - Antonio de Ibarrola, dice que "Son todas las disposiciones que el testador puede ordenar, tanto en relación con sus Derechos como sus deberes, es el objeto del testamento."

Entendicadose que el testamento no es solamente - un acto por el cual se transmiten bienes, puesto que es eviden te que puede tener y tiene en la mayoría de los casos, un contenido mucho más complejo, ya que el testador puede en efecto, reconocer hijos, confesar dudas, aconsejar y orientar a sus sa miliares respecto a lo que crea más conveniente. También nos dice Planiol, "Que el contenido del testamento es la voluntad del testador, ya que la voluntad del testador debe ser respeta da desde que se expresó en la forma requerida por la ley, toda vez que la ley no reconoce efectos de la voluntad del testador más que cuando esta reviste la forma de un testamento."

(29) Clemente De Diego - Instituciones de Derecho Civil, tomo III. México; D.F. 1981. La voluntad debe ser representada desde que se -expresó en la forma requerida por la ley. De ello se dice que
puede hacerse un testamento para disponer de un elemento infimo de la fortuna del testador. En la medida en que asegura la
transmisión de los bienes hereditarios deroga las reglas de la
sucesión ab intestato.

Respecto a si el testamento debe contener la institución de heredero, el Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

a).- Es válido el testamento, sin que necesaria-mente tenga una institución de herederos.

Dice el artículo 1378 "El testamento otorgado legalmente, será válido, aunque no contenga institución de here dero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar."

b).- El testamento puede contener o no la designa ción de heredero, puede limitarse a desheredar; puede el testador concretamente a indicar como debe realizarse su funeral, puede expresar sus deseos, etc. c).- El testador puede designar a los herederos en parte de sus bienes, puede disponer del todo o de parte de
sus bienes, la parte que no disponga quedará regida por los pre
ceptos de la sucesión legitima, como lo señala el artículo --1283.

Se ha dicho que el testamento es un acto jurídico formal, ya que para su validez se requiere que la voluntad del testador conste por escrito, aunque excepcionalmente puede manifestarse en forma verbal, como en el caso de testamento pri vado, cuando los testigos concurren no saben o no pueden escribir o por la urgencia del caso, es imposible hacer la redac--ción antes de que muera el testador; en este caso, valdra la simple manifestación verbal, pero para ello se requiere que --los testigos declaren a ciencia cierta sobre lo siguiente:

- Lugar, día y hora en que se otorgó el testa-mento.
- La causa por la que no ful posible hacer el testamento por escrito.
- La enfermedad o causa que impidió al testador ctorgar testamento ordinario.

- Si el testador murió de la enfermedad que padecla u en que fecha.
- 5.- Si el testador se encontraba en pleno juicio y si manifestó claramente su voluntad. En -- este caso, los testigos diran los términos -- más o menos textuales de la declaración de voluntad que hizo el autor de la herencia.
- Que el testador no se encontraba sujeto a --ninguna coacción. (30)

En toda clase de testamentos la manifestación --de la voluntad debe ser expresa. No es válido el testamento si el testador manifestó su voluntad contestando por medio de
monosilabos a preguntas que se le hiciere, o bien respondiendo por señas.

Ast nos dice el artículo 1489 del Código Civil vigente "Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o mo-

[30] Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano Tomo IV, Mexico 1981. nosllabos en respuesta a las preguntas que se le hacen."

El Código Civil, desde el punto de vista formal, clasifica a los testamentos en:

Ordinarios

- Público abierto.

- Público Cerrado.

- Ológrajo.

TESTAMENTOS

- Privado

- Militar.

- Marltimo.

- Hecho en país extranjero.

Rafael de Pina dice que "En la historia del Derecho sucesorio se han conocido diferentes maneras de testar, -- que actualmente nuestra legislación desconoce y que, desde lue go, por máltiples razones deben de quedar fuera de culquier régimen testamentario. Por ejemplo, el testamento mancomunado, que es aquél por medio del cual dos personas en un mismo acto o instrumento hacen su manifestación de última voluntad. Ful utilizado especialmente por personas sujetas al vinculo del -- matrimonio, y en la práctica constituía un testamento sospecho so de falta de libertad, ya que el cónyuge de mayor personalidad, solía imponer su voluntad al de personalidad más débil."

11.- Testamento Público Abierto.

Una definición que podemos analizar del testamento público abierto en la que nos dá el diccionario de Verceho Privado, y es la siguiente: "Es Abierto el testamento, siem-pre que el testador manifieste su última voluntad en presen--cia de las personas que deben autorizar el acto, quedando ente

(31) De Pina Rafael. - Elementos de Derecho Civil Mexicano --Tomo II, México 1977. rados de lo que en el mismo se dispone."

Es correcta la definición que nos da el diccionario de "Verecho Privado", aunque podría ser más explícita si dijera quienes son las personas que deben autorizar el acto, es decir, si dijera que el testador debe manifestar su voluntad en presencia de tres testigos idíneos y el Notario.

El Código Civil vigente en su artículo 1511 nos dice que "Testamento Público Abierto, es el que se otorga ante Notario y Tres testigos idéneos."

Tratarémos de hacer una definición de Tostamento Público Abierto, haciendo una combinación del Testamento en --general, y del Testamento Público Abierto en particular, es decir, harémos una combinación de los artículos 1295 y 1511 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, ES UN ACTO JURIDICO,
PERSONALISIMO, REVOCABLE Y LIBRE, OTORGADO ANTE NOTARIO PUBLICO Y TRES TESTIGOS IDONEOS, POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ, DIS
PONE DE SUS BIENES Y DERECHOS, Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA
DESPUES DE SU MUERTE."

FCRMALIDADES

Las formalidades a que debe sujetarse el otorga-miento del Testamento Público Abierto, se encuentra en el Cód<u>i</u>
go Civil, en los artículos del 1511, al 1520.

El documento debe contener todos los requisitos señalados en el artículo 1512, y el Notario al redactarlo se sujetará a la voluntad del testador.

Artículo 1512.- El testador expresard de modo -claro y terminante su voluntad al Notario y los testigos. El Notario redactard por escrito las cláusulas del testamento sujetandose extrictamente a la voluntad del testador, y las leera en voz alta para que este manifieste si estard conforme. Si
lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

El Código contempla algunos casos que pueden ser llamados extraordinarios, es decir, que es probable que que--den, pero no son situaicones que ocurren normalmente, como es el caso de que alguno de los testigos, o el testador no sepan firmar, caso en el cual intervendrá otro testigo más, es de--- cir, concurrirán cuatro testigos, o bien, si es un testigo el que no sabe firmar, otro de los testigos firmará por el, de---biendo constar por lo menos la firma de dos testigos.

Ahora bien, si el testador no sabe firmar, y ---existe "extrema urgencia", firmard por el uno de los tres testigos, pero deberd hacerse constar en el testamento esa cir--cunstancia.

Otra situación extraordinaria que puede ocurrir - es que el testador sea sordo, o ciego, en el primer caso El -- mismo deberd dar lectura al testamento, y si no sabe o no pue de, lo harí otra persona que el designe (artículo 1516). En el segundo caso, el testamento será leldo dos veces, una por el Notario, y otra por un testigo, o por alguna persona que el -- propio testador designe.

El artículo 1518 establece las formalidades que - deben seguir si el testador ignora el idioma del país. es de-cir, si el testador ignora el español, y dice que "cuando el - testador el idioma del país, sí puede escribir de puño y le-tra su testamento, que selá traducido al español por los dos - interpretes a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo --

y el original se archivará en el apéndice correspondiente del Notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los interpretes escribirá el testamento que dicte aquel, y
leido y aprobado por el testador, se traducirá al español, por
los dos interpretes que deben concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el paraso anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictard en su idioma el testamento a uno de los interpretes. Traducido por los dos interpretes, se procederá como dispone el para
40 primero de este artículo.

LA INTERVENCION DEL NOTARIO PUBLICO.

La intervención del Notario Público en un Testamento Público Abierto es esencial, ya que como lo hemos dicho
antes, esto es lo que le dá en gran parte ese carácter, así -pués, para que un testamento sea público abierto, deberá ser otorgado ante un Notario Público, quien deberá redactar la áltima voluntad del testador.

Como ya vimos, el artículo 1512, establece que el Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, su jetándose extrictamente a la voluntad del testador. Esto no quiere decir que el Notario vaya a escribir literalmente en el protocolo a su cargo lo que el testador le vaya dictando, sino que este hará sabedor al Notario de su áltima voluntad, y el Notario la redactará en términos que lleven una secuencia lógica pero sin desvirtuar la voluntad de quien lo otorga, además el testamento no deja de ser una escritura, por lo tanto, debe de contener los requisitos de liste. "El testamento por acto páblico es, jurídicamente, una escritura, por tanto, en general, deben guardarse las formalidades de esta, y en particular, debe tener las especialidades que la ley establece. (32)

Por ctra parte el mencionado artículo 1512, dice que el Notario Público redactará por escrito las cláusulas --- del Testamento. Esto no quiere decir que sea el Notario perse nalmente quien vaya a escribir el testamento, pues es de enten derse que será alguno de sus empleados quien lo hará, claro -- esta, que supervisado o vigilado por el propio Notario. "la in

(32) 1 NERI, Argentino - Tralado teórico y práctico de Derecho Notarial. Vol. V. terrención del escribano es de riesgo pues el precepto manda que se haga ante el. Poco o nada interesa que lo escriba el -Notario a su amanuense. Lo esencial es que se haga ante el.

Como ya dijimos, el testamento al ser una escritura pública, debe contener los requisitos de estas, por lo -tanto, además de los requisitos del artículo 1512 del Código Civil vigente, deberá contener los requisitos que establece el
artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 62.- El Notario redactard las escritu-ras en castellano y observard las reglas siguientes:

- I.- Expresard el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre, apellido y el número de la :Notaría.
- II.- Indicard la hora en los casos en que la ley así lo prevenga.
- 111.- Consignard los antecedentes y certificard haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de innuebles, examinard el título o títulos respectivos, relacio-

rará cuando menos el último título de propiedad del bien o del Derecho a que se refiere la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón por la cual este aún registrada.

No deberá modivarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que, -conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. la adición podrá se hecha si se funda en una resolución judicial. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales
se relacionará únicamente los antecedentes que sean necesarios,
para acreditar su legal existencia y la validez y eficacia de
los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal
y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban
al Notario.

IV.- Al citar un instrumento otorgado ante otro Notario, expresará el nombre del Notario y el número de la Notaría a la que corresponde el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, la
de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

V.- Consignará el acto en eldusulas redactadas -con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inátiles o

anticuada.

VI.- Designard con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no pueden confundirse con --- otras; y si se tratare de bienes innuebles, determinard su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en --- cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;

VII.- Determinará las renuncias de derechos o de Leyes que hagan válidamente los contratantes.

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionado o insertado los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura;

IX.- Compulsará los documentos de que deba hacerse la insercción a la letra, los que, en su caso, agregara al apéndice.

X.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano, por un perito oficial, agregando al apéndice el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso por - el Notaric.

XI.— Al agragar al aplndice cualquier documento - expresard la letra, o en su caso, el número bajo el cual se colo que en el legajo correspondiente.

XII.- Expresard el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profe
sión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los
testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los interpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar
el nombre de una mujer casada incluirá su apellide materno, el
domicilio se anotará con mención en la población, el número de
la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible.

XIII.- Hard constar bajo su fe:

 a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgan tes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

b).- Que les ful lelda la escritura a los otorgan

tes, a los testigos e interpretes, en su caso o que la leveron por ellos mismos;

- c).- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escrit<u>u</u> ra, cuando así proceda:
- d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital.
- c).- la fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos; y por los testigos e interpre tes si los hubiere; y
- 6).- Los hechos que presencie el Notario y que -sean integrados del acto que autorice, como entre qa de dinero o de títulos y otros.

Por lo menos en el tostamento, deberán estar los requisitos contenidos en las fracciones I, II, IV (cuando se revoque un testamento anterior) V, VI, IX, X, XI, XII, XIII. - Además el Notario deberá identificar al testador y a los testigos, en los términos del artículo 1504 del Código Civil, y en la forma que establece el artículo 63 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Una vez firmado el testamento por el testador los testigos y el Notario, este último deberá dar el aviso a que - se refiere el artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrigo Federal.

Artículo 80.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto o público cerrado, el Notario ante quien se
otorgó, presentará aviso al Archivo General de Notarias, dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que expresarála secha del otorgamiento, el nombre y generales del testador
y recabará la constancia correspondiente. Si el testamento -suera cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depósito o el lugar en que se haya hecho el depósito. En casode que el testador manifieste en el testamento los nombres de
sus padres, se incluirán estos en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a

asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con --los datos que se mencionan.

Los jueces y los Notarios ante quienes se tramita una sucesión, recabará informes del archivo General de Nota rías acerca de si este tiene registrado: testamentos otorgados por las personas cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de los mismos. Al expedir el informe indicado el Archivo General de Notarías, mencionará en el, si con anterioridad ha proporcionado el mismo informe a otro funcionario.

Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el
Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará -mención de ello en el aviso que se refiere el primero párrafo
de este artículo, lo cual asentará el archivo General de Notarías en el Registro a que se refiere el mismo párrafo. El archivo, al contestar los informes que se soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos respecto a los cuales tenga -asentado que existan dichas cláusulas irrevocables.

ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

En virtud de las obligaciones que tiene el Nota--

rio en los Testamentos Públicos Abiertos que se otorguen ante el, en los términos del artículo 80 de la Ley del Notariado, - el mencionado archivo, deberá tener un Registro de los testamentos que se hayan otorgado ante Notario, según lo establece la fracción VII, del artículo 49 del reglamento del Registro - Público de la Propiedad.

21.- Testamento Público Cerrado.

El Testamento público cerrado es aquel en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, -- que guarda en un sobre cerrado y que es escrito por el mismo - testador o por otra persona a su ruego firmado al calce y rú-bricado todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo -- hard otro a solicitud suya. (33)

Al testamento público cerrado se le llama tam---bila Místico o secreto. Tiene la garantía de que el Notario -y los testigos reciban la áltima voluntad en un pliego cerrado
y por ende lo desconocen.

(33) Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano Tomo
IV, México 1981.

El artículo 1512 del Código Civil vigente dice -que "El Testamento Público Cerrado puede ser escrito por el -testador o por otra persona a su ruego, y en papel común."

El papel en que estl escrito el Testamento o el que se sirva de cubierta deberá estar cerrado y sellado, o lo
hará cerrar y sellar en el acto de manifestar dicha circunstan
cia ante el Notario y tres testigos.

Respecto a este tipo de testamento cerrado, exis-

te una incapacidad para determinadas personas, o sea que algunas personas no lo podrán llevar a cabo y estos serán los que no sepan leer o escribir, ya que necesariamente tendrían que recurrir a otra persona para que escribiera el testamento y no habrla la certeza del testador si lo escrito por un extraño -- fuese su sentir interno, así como si se llegase a realizar la disposición testamentaria a través de otra persona que no fuere el testador, se perdería la esencia de la disposición testa mentaria secreta.

Los sordes o mudos podrán elaborar su testamento cerrado con tal de que al presentarlo al Notario se alleguen - de cinco testigos y deberán escribir ante la presencia de cinco testigos y fedatario sobre la cubierta del sobre en que se introduzca la disposición testamentaria del caso, que dicho so bre contiene su áltima voluntad y deberá ser escrita y firmada de su puño y letra del testador. El Notario declarará en el -- acto que el testador lo hizo así.

Si el testador no pudicse firmar la cubierta lo hard otra persona en su nombre y ante su presencia.

A esecto de que no pueda ejecutarse este tipo de testamento, deberí abrise de tal manera que quede suera de du-

da que el pliego interior era el que encerraba la cubicrta y no otro y que no ha habido posible alteración. Io que da fue<u>r</u> za de verdad al interior son las ceremonias de presentación.

Una vez que se cierra y autoriza el testamento, se entrega al testador, quien podrá conservarlo consigo, darlo a guardar a otra persona de su confianza o en su defecto de
positarlo en el archivo judicial, en donde se hará asentar en
libro correspondiente la razón del depósito o entrega del tes
tamento y será firmado por el director de la dependencia y el
testador a quien se le dará copia autorizada.

Ahora bien, el testamento público cerrado, podrá ser presentado ya sea por el propio interesado o por otra persona ante el archivo judicial, siempre que se lleve a cabo en este último caso por medio de un apoderado especial, cuyo poder haya sido otorgado ante Notario, así también el testamento podrá ser retirado en cualquier memento por el testador y su entrega se hará con las mismas solemnidades que como cuando — sue entregado; la disposición testamentaria, también podrá ser retirada por otra persona diversa al testador, siempre y cuan de se haga constar en escritura pública, circunstancia que se hará constar en la nota respectiva.

rado, hard comparecer ante el, ai Notario y a los testigos — que asistieron al ctorgamiente a fin de que declaren en su caso que son suyas las firmas que aparecen, así como la del testador o la de la persona que haya firmado a su ruego y además, que en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba al — momento de su otorgamiento, para las diligencias deberá comparecer los testigos y el Notario pero si se hubiera enfermado — o fallecido o estén ausentes, se necesitará la comparecencia — de la mayoría y el Notario, pero si por iguales circunstancias no comparecieran, el Juez deberá hacerlo constar por informa— ción, así como la legalidad de las firmas y las circunstancia de que en la fecha de otorgamiento se encontraba en el lugar — en que se firmó la entrega del testamento.

Una vez hecho lo anterior, se llevard a cabe la publicación del testamento y su protocolización o sea vaciar su contenido en el libro de protocolo correspondiente.

Este tipo de testamento, en virtud de que para -- que se lleve a cabo requiere de una seric de requisitos, solem nidades y formalidades como los que hemos señalado, los seño-- res Notarios por lo general recomiendan no llevarlo a cabo, -- amén de que si por alguna razón el testador no llegue a escri-

bir claramente su sentir y pensar, lo que traería consecuen-cias negativas que serían en perjuicio de los futuros herederos. Así también corre el riesgo que si por alguna causa se llegase a romper el pliego que contiene la disposición testa-mentaria o abierto la cubierta, o bien borradas, raspadas o -emmendaduras, las firmas que lo autorizan, el testamento queda
rá sin esecto alguno.

"CAPITULO QUINTO"

EL NOTARIO Y SU RESPONSABILIDAD ANTE LOS TESTAMENTOS PUBLICOS
ABIERTOS.

V.- EL NOTARIO Y SU RESPONSABILIDAD.

Como homos visto la responsabilidad, es el cargo u obligación de reparar y satisfacer el posible error en al gún asunto, negocio ó transacción determinada.

El concepto de responsabilidad jurídica nace como consecuencia de una conducta contraria al ordenamiento jurídico, pero considero importante señalar que esa conducta contraria al ordenamiento jurídico es sólo uno de los elementos que la integran y los demás que en capítulos anteriores he señalado como son: La culpabilidad, el incumplimiento y el daño.

La responsabilidad que tiene el Notario Público es cien por ciento civil, por que por el tan sólo hecho de cometer un error el Notario, no se le puede encuadrar en otro tipo de responsabilidad.

González Palomino sostiene que no puede mediar - un contrato en las relaciones entre el Notario y las partes -- por ser un ministerio obligatorio legal, "se trata, dice de -- una relación obligatoria derivada de una relación legal, por - lo tanto, la responsabilidad que deriva del mal cumplimiento -

de su función es extracontractual."

Lo que sirve de aroyo a esta teoría es la si---guiente: El Notario, no puede desarrollar en el desempeño de
sus funciones una actividad contractual alguna. Como un profe
sional del Derecho, delegado de la fé pública. El Notario res
ponde civilmente por la culpa aquiliana.

Es culpa aquiliana porque en el ejercicio de su actividad como Notario Público no realiza actos contractuales, entre el y sus clientes.

1.- Causas de Responsabilidad ante los Tostamon
tos Públicos Abiertos:

Dentro de las causas de responsabilidad que pu<u>e</u> de incurrir un Notario Páblico con las personas que le enco-mienden la elaboración de un testamento páblico abierto podemos considerar las siguientes:

- a).- Error de forma.
- b).- Conocimientos.
- cl.- Asesorla.

Pentro de los errores de forma vemos que el C \underline{c} digo Civil vigente para el Distrito Federal expone le siguien te:

Artículo 1512.— El Testador expresard de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los Testigos, - El Notario redactard por escrito las cláusulas del Testamente sujetándose estrictamente a la voluntad del Testador, y las - leerá en voz alta para que este manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose - el lugar, año, mes día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 1513.- Si alguno de los testigos no -supiere escribir, firmará otro de ellos por El, pero cuando menos, deberá constar la firma entera de dos testigos.

Articulo 1514.- Si el testador no puediere o no supiere escribir, intervendri otro Testigo más, que firme a - su ruego.

Artículo 1515.- En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el Testador uno de los instrumentales, haciendose constar esta cir--cunstancia.

Artículo 1516.- El que suere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberd dar lectura a su Testamento, si no supiere o no pudiere hacerlo, designard una persona que lo -- lea a su nombre.

Artlevlo 1517.- Cuando sea ciego el Testador, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Votario,
como Esta prescrito en el artleulo 1512, y otra en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador -designe.

Artículo 1518.- Cuando el testador ignore el -idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su -Testamento, que será traducido al español por lo dos interpre
tes a que se refiere el artículo 1503. La traducción se --transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el
original se archivará en el apéndice correspondiente del Nota
rio que intervenya en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los interpretes escribird el Testamento que dicte aquel, - leldo y aprobado por el Testador se traducira al español por los dos interpretos que deben concurrir al acto; hecha la traducción se procedera como se dispone en el parrago anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el Testamento a uno de los intérpretes, traducido por los dos intérpretes, se procederá como dispone el p<u>l</u> rrajo primero de este artículo.

Artículo 1519.- Las formalidades se practicarán acto continuo y el Notario dará fe de haberse llenado todas.

Artículo 1520.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además en la pena de perdida de oficio.

El buen ejercicio de la profesión de Notario se requiere de mucha ciencia y muchos Conocimientos. Por ellopodemos ver que el error en cuanto a los conocimientos que de
be de tener el, se encuadra una de las causas de responsabili
dad.

Según Eduardo Pallares, entendemos por conocimientos, el acto de tramitar, conocer y resolver un proceso determinado.

El Notario debe ser un perito en Derecho, como

también un técnico jurídico en Testamentos Públicos Abiertos.

El Notario tiene que ser experto en todas las ramas del Denecho. El Notario no puede contemplar simplemente la voluntad de las partes, dentro del marco jurídico, y limitarse a pensar en que debe tipificar con un acto o con hecho jurídico -- determinado, sino que tiene que moldear y utilizar las normas jurídicas y hacer que de alguna manera, sea eficar para conse guir los efectos que quieren en el Testamento las personas -- que van a celebrarlo ante su presencia.

El Reglamento del consejo de Notarios del Distri to Federal, nos habla de dos pruebas de conocimiento que debe rd aprobar, el primero es el exámen de aspirante para Nota-rio y el segundo el exámen de oposición.

El primero consiste en redactar una resolución, que la propondrá el "Consejo" y posteriormente la resolverá el Candidato. Luego se les cita para un exâmen oral practico y con ello la aprobación pasa a ser aspirante de Notario

El segundo es similar al primero, solo que aquí es sacar la mejor calificación o sea este examen es de oposición. Con ello el Notario debe de tener amplios conocimientos tanto en testamentos como en si en todas las namas del Perecho, tanto público como privado.

Otra causa de responsabilidad que puede incu--rrir el Notario, es la de asescrar bien a las personas que re
curran a ll.

La Ley del Notariado nos dice que "El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo hapa constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido, al --- efecto en esta ley. El Notario fungirá como asesor de los -- comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certifica ciones a los interesados conforme lo establezan las leyes.

En forma de antilisis al anterior artículo, nos damos cuenta que la Ley le di un cardeter especial al Notario Público, como es el asesor de las personas que ocurren a El. Esto quiere decir que el Notario debe de interpretar la voluntad de las partes para que ellos alcancen los efectos --jurídicos que ellos mismos quieren.

El notario tiene una función moldeadora pero -siempre y cuando no debe de traccionar la voluntad de las par tes y las normas furídicas, para que ellos logren los ejectos que quieren o aspiran.

Su función comprende asesorar a las partes, interpretar su voluntad y encauzarla dentro de los lineamientos jurídicos que la haga apta para ser objeto de un instrumento Público.

Eduardo Pallares nos dice que Aseser, es la persona versada en la ciencia del Derecho, jurisconsulto e Aboga do, que asiste al juez lego en sus funciones. "Los asesores llamados así, de ad y sedere, sentarse, porque los jurisconsultos llamados en Roma Adssesores, y que aconsejaban sentados en Bancos alrededor de la silla curul, con los letrados que asisten al Juez lego para darle consejo en lo concerniente a la administración de Justicia" (34)

En Resúmen. - El Notario, como natural consejerro de personas en el vastisimo campo de la contratación, testamentificación y sucesión; perito sumamente previsor, imparcial y justo, aráculo de la verdad; magistrado voluntario; -testigo público, investido de toda la confianza oficial; au-

⁽³⁴⁾ Eduardo Pallares.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.México, Distrito Federal, 1983.

tenticamente y fiel custodia de los documentos; guardador de secretos y protector de aquellas (las personas) en el referido clrculo, aleja de el la ignorancia, la mala fe y la violen cia, de seguridad a los derechos y al dominio sobre los biernes ralces; evita la perturbación en las relaciones, negocios e intereses privados, los pleitos y sus demás perjudiciales - consecuencias, y atribuye de una manera eficaclsima, como nin guno otro Asesor, a la observancia de la Ley; a que reinen la verdad, la Justicia y la paz y tranquilidad individual, por - tanto, el orden y el sesiego público, que de ellas en gran -- parte dependen.

En los Testamentos Públicos Abiertos, el Notario Público debe de llenar los requisitos establecidos en el artículo 1517 del Código Civil Vigente, para el Distrito Fede ral, como lo hemos visto ya en el capítulo anterior y más apar te tiene que también llenar los requisitos que establece la ley del Notariado en su artículo 62, el cual se refiere a los requisitos que debe de contener todas las escrituras formuladas a su muy digno cargo.

2.- Sujetos en la Responsabilidad.

Existen cuatro sujetos en la responsabilidad --

- a).- El Notario.
- b).- El Testador.
- c).- Los Testigos.
- d).- Los Herederos, Legatarios o Albaceas.

a).- El Notario Público.- Notario es un Licencia do en derecho investido de se pública, sacultado para autenticar y dar sorma en los términos de ley a los instrumentos en - los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

Como ha quedado señalado anteriormente, es un profesional del derecho, un técnico jurídico y a su vez un asesor.

El Notario es un profesional del Derecho es decir que el es el actor del negocio jurídico y el actor del documen to. Cuando las partes concurren ante el Notario expresan su --voluntad. Simplemente, quieren hacer determinadas cosas y alcanzar determinados esectos jurídicos. Esto de alcanzar esec-

tos jurídicos, no puede lograrlo si no se cumplen las condiciones y requisitos que el sistema jurídico exige, precisamente - eso es lo que justifica la intervención del Notario, que es un perito en Derecho.

El Notario es un técnico jurídico, es decir, tico ne que ser un experto en Derecho. El Notario no puede contemplar simplemente la voluntad de las partes dentro del marco -- jurídico, y timitarse a pensar en que debe tipificar con un -- acto o con un hecho jurídico determinado, sino que tiene que - moldear y utilizar la norma jurídica y hacer que de alguna manera sea eficaz para conseguir los efectos que quieren las personas que van a celebrar el hecho o acto jurídico.

El Notario es un Asesor como lo menciona la Ley del Notariado al decir que el Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido por la Ley.

El Notario fungirá como asesor de los compare--cientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a
los interesados conforme lo establezcan las leyes.

En dicho artículo nos fijamos que menciona el --

asesoramiento que debe de tener para con sus clientes y en si de toda persona que concurra con El.

La labor del Notario comprende asesorar a las -partis, interpretar su voluntad y encauzarla, dentro de los -lineamientos juildicos que la haga apta para ser objeto de un
instrumento notarial.

En Resûmen podemos decir, que es el Notario uno de los sujetos en la responsabilidad porque de el depende la elaboración del testamento público abierto, porque sin el no-pudiere existir testamento público abierto y como consecuencia como el lo elabora, el es responsable de la buena elaboración, y de la buena tramitación que se requiere un testamento des--puls de que los comparecientes lo firman.

b).- El Testador.- Es el sujeto que va a expresar su áltima voluntad, ante el Notario Páblico, para que en un futuro se cumplan sus disposiciones.

Como ejemplo de la Responsabilidad del Testador, podemos mencionar el caso en que el Testador dicta su testamen to u no hace mención de un hijo menor de edad, al cull el tie-

ne la obligación de pagarle sus alimentos como lo marca el -artículo 1368 del Código. Civil vigente para el Distrito Fede
ral, que dice:

Artículo 1368.- El testador debe dejar alimen-tos a las personas que se mencionan en las fracciones siguien
tes:

- I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- 11.- A los descendientes que esten imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- 111.- Al conjuge superstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivis

como si fuera su conjuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante
el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias
y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con
quien el testador vivió como si fuera su conjuge, ninguna de
ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colatora les dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Por lo tanto, en este caso nos enfrentares a un Testamento Inoficioso, como lo marca el artículo 1374 del Código Civil.

El artículo 81 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, dice que:

El otorgante que declare falsamente en una escritura, incurrirá en la pena a que se refiere la fracción I del artículo 247 del Código Penal.

c).- Los Testigos.- Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo. El artículo 356 del Código -de Procedimientos Civiles corrobora esta dofinición:

"Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testiaos."

Nadie puede ser testigo contra si mismo y, por eso, las declaraciones de las partes no constituyen prueba -testimonial sino confesional.

La palabra Testigo proviene de "Testando" dice caravantes, que quiere decir declarar o explicar según su ---mente, lo que es más propio, dar fl a favor de otro para confirmar de una causa, y en este sentido se llamaban antiguamen te "Suplestites."

Por que declaraban sobre el Estado de la causa.

Guasp define al Testigo como "La persona que, sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que no hablan
adquirido Indole procesal (para el declarante) en el momento
de su observación, con la finalidad de provocar la convicción.
(35)

Existen diversas clases de testigos como:

- Testigos Idóneos.
- Testigos Abonados.
- Testigo Auricular o de Oldas.
- Testigo Instrumental.
- Testigos Judiciales.
- Testigo Falso.
- Testigo Necesario.
- Testigos Singulares.
- Testigo Testamentario.
- Testigos Mudos.
- Testigos de Ampremio.

Para nuestro estudio solo vamos a definir al -testigo instrumental y al testigo testamentario. Testigo Instrumental.- El que consierne a la -celebración de un acto jurídico, como uno de los requisitos necesarios para la validez del mismo. Vales son los testi--ges que la ley exige al Notario cuando este autoriza una escritura rública a los oficiales del estado civil en las actas
a los jueces del Orden común cuando actúan con testigos de -asistencia.

Testigos Testamentarios.- Los que asisten al -otorgamiento del Testamento, bajo pena de nulidad del mismo.

El Testigo también es parte en los sujetos de la responsabilidad. Como ejemplo, es el caso en que los tres
testigos o tan sólo uno de ellos, sea pariente del testador y
no hagan mención de ello o comprueben falsamente, ser mayores
de edad, en este caso se les impondrá la pena que marcan los artículos 247 y 248 del Código Penal para el Distrito Fede--ral.

d).- Herederos, Legatarios y Albaceas:

En este caso existen dos puntos de vista:

1).- Con la relación de la influencia que pueden

tener con el testador.

El artículo 1394 del Código Civil, dice que: ---es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en
favor del testador o de otra persona.

2.).- Con relación a la exigibilidad que ellos - tienen para exigir el cumplimiento de ese testamento.

3.- Efectos en la Responsabilidad:

El artículo 1323 del Cédigo Civil dice:

Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento el médico que haya asistido a aquel durante su altima enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónjuge, -ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo a no -ser que los herederos instituídos sean también herederos legítimos.

El articulo 1324 del Código Civil dice:

Por presunción de influjo contario a la verdad

e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en el, y sus cónyuges, -descendientes, ascendientes o hermanos.

El artículo 1325 del Código Civil dice:

Los ministros de los cultos no pueden ser hereda dos por testamento de los ministros del mismo culto o de un -- particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto -- grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, conjuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes estos hayan prestado cualquiera clase de -- auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren - fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

El articulo 1326 del Código Civil dice:

El Notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos a<u>n</u> teriores sufrirá la pena de privación de oficio. Et artículo 126 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal dice:

Artículo 126.- Al Notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedo: a las sanciones siguientes:

I.- Amonestación por escrito:

- a).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario;
 - b).- Por no dar el aviso o no entregar los li-bros a la Sección del Archivo de Notarlas de la Dirección Gene ral del Registro Público de la Propiedad, en los términos que señala la ley;
 - c).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente.
 - d).- Por cualquier otra violación menor, tal co-

mo no llevar Indices, no empastar oportunamente los volúmenes del apendice u otras semejantes.

- II.- Con multa de uno a diez meses de salario -mínimo general para el Distrito Federal.
- al. Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas.
- b).- Por realizar cualquier actividad que sea in compatible con el desempeño de sus funciones de notario, de -acuerdo con la presente leu;
- c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta Ley;
- d).- Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio;
 - e).- Por no ajustarse al arancel aprobado;
- 4).- Por recibir y conservar en depósito cantida des de dinero, en contravención a esta ley:

g).- Per negarse, sin causa justificada, al ejez ciclo de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para --- ello.

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

a).- Por reincidir en alguno de los supuestos $\underbrace{\cdot e}$ ñalados en la fracción II, incisos bl \underline{u} g) inclusive;

b).- Por revelación injustificada y dolosa de d<u>a</u> tos;

c).- Per incurrir en algunas de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta leu.

d).- Por autorizar la escritura de compraventa - de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con las obligaciones que establecen los artículo 2448 I y 2448 J del Código Civil.

IV.- Separación definitiva:

- al.- Por reincidir en los supuestos señalados en los incises b) y c) de la fracción III anterior;
- b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones.
- cl.- Por no desempeñar personalmente sus funciones;
- d).- Por no constituir o conservar vigente la -garantia que responda de su actuación;
- e).- Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y IV del artículo 35 de esta Ley.

Existen dos tipos de responsabilidades:

a).- Administrativa, es la responsabilidad en la cual lo sancionan con la pérdida de la patente notarial.

Dice la Ley que el Notario incurrird en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta ley, a sus reglamentos o a otras leyes, siempre que se cause algún -perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del -- Notario. Las sanciones correspondientes se impondrán por el-Departamento del Distrito Federal, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

bl.- Civil.- Este tipo de responsabilidad se repara con el pago de daños y perjuicios, dicho pago se efectua por medio de la fianza que el Notario debe de lener para gara<u>n</u> tizar sus funciones.

El artículo 127 de la Ley del Notariado dice --que:

A quien viole lo dispuesto en el parrafo tercero del artículo 5° de esta ley, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 250 del Código Penal para el Distrito $F_{\underline{e}}$ deral.

CONCLUSIONES

- El Notario Público, es una sigura que surgió hace muchos años de manera expontánea, dentro de la sociedad.
- II.- La función Notarial a través de la historia, sirvió para darte credibilidad y validez a los actos donde interventa.
- 111.- En la actualidad, las funciones principales del Notario son:
 - a).- Las de un projesional del Perecho.
 - b).- Las de un técnico Jurídico.
 - c).- La de un asesor.
 - d).- La de imparcialidad.
 - e).- La de probidad.
 - 1).- La tutelar de la función notarial.
- IV.- El contenido de la atribución notarial es de asesoría y de 16 pública.
- V.- La sé en la sunción notarial es juris tantum.

- VI.- La responsabilidad exigida al Notario, va de acuerdo a su función de asesor y de fedatario profesional del Derecho.
- VII.- En la responsabilidad civil las faltas más frecuen-tes son:
 - Por causar daños y perjuicios al abstenerse sin causa justa de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico.
 - Por provocar daños y perjuicios en virtud de -una actuación morosa.
 - Por causar daños y perjuicios por la declara--ción judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.
 - 4).- Por originar daños y perjuicios al no inscribir o hacerlo tardlamente al Registre Pública de la Propiedad y del Comercio, o en caso de -testamento público Abierto al Archivo General de Notarías, una escritura pública, un testamen to o una acta que sean inscribibles, cuando haya recibido de su cliente, para tal esecto, los gastos y honorarios.

- Por el daño material y moral causado a la victima o a su familia por la comisión de algún delito.
- VIII.- Al incurrir en alguna de las faltas anteriores podrá obligarse el Notario al resarcimiento de daños y per juicios, este quedará al conocimiento del Juez competente.
- IX.- Para que un testamento sca público abierto se requie re la intervención del Notario.
- X.- La Responsabilidad que tiene el Notario es extracontractual.
- XI.- Debería de existir una responsabilidad mayor, para la función tan transendental que tiene el Notario y en la Ley debiera agregarse un capítulo especial para la responsabilidad del Notario Público.

BIBLIOGRAFIA

1. Alessi Renato.

Instituciones de Derecho A<u>d</u> ministrativo.

2. Alvarez José Harla.

Instituciones de Dereche --Real de Castilla y de Indias. Madrid 1826.

3. Arroyo Soto Augusto.

El Secreto Profesional del Abogado y del Notario.

4. Clemente de Diego.

Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, México 1981.

5. De Pina Rafael.

Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo II. México -1917.

6. D'ors Alvaro.

Documentos y Notarios en el Derecho Romano Postelásico.
Centenario de la Ley del Notariado, sección Ia., Vol. I.
Madrid 1964.

1. Ennecerus Kipp, Wolff.

Derecho de Sucesiones. Tomo

V. Barcelona 1978.

Fernández Aquerre Arturo.

Derecho de los Bienes y de

las Sucesiones, México 1972.

Fernández Casado Niguel.

Tratado de Notarla, Madrid

1985.

10. Margadant S. Guillermo.

Derecho Romano.

11. Mustapich José María.

Tratado Teórico y Práctico

de Derecho Notarial. ----

Madrid 1970.

12. Pallares Edvardo.

Diccionario de Derecho Pro-

cesal Civil. México 1983.

13. Perez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, México --

1984.

14. Robelo Cecilio.

Othon.

Diccionario de Aztequismo,

México 1904.

15. Rojina Villegas Rafael.

Derecho Civil Mexicano, Tomo IV sucesiones, México --D.F., 1981.

16. Villoro Toranzo Miguel.

Introducción al Estudio del Derecho Méxicano 1982.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Hexicanos.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Comercio.
- Estatutos del Colegio de Notarios del Distrito Federal y -Territorios Federales.
- Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal, de 1986.
- Ley Orgânica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal.
- Ley del Notariado de 1945.

REVISTAS.

Revista de Derecho Notarial. Carrasco Zanini José. Ensayo -Histórico del Derecho Notarial en México.

Revista de Perecho Notarial. S. Campillo S. Antonio. El Derecho Notarial y los Registros Públicos.

Revista del Notariado. San Martín José V. Responsabilidad del Notario. Buenos Aires.

Revista Notarial, Bizzotto de Coloma Margarita F. Responsabilidad del Notario. Buenos Aires 1964.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación. T. XXXIII.- 3, sep. --1951.

Semanaria Judicial de la Federación. Vol. 40., 7a., Epoca --4a. parte. Amparo directo 8743/67.- Miguel Angel Gómez Vá--Hez, Påg. 57.

Semanario Judicial de la Federación. T. XX, 5a. Epoca, Scc--ción 1a. Amparo en revisión número 2435/27. López Guerrero -Emilio. Påg. 2761.

Semanario Judicial de la Federación. Vol. XVI, 4a. parte, Amparo directo 441/57. Juan Maulin Garcla. Pág. 107.